

**La Interculturalidad Colombiana: Mirada Necesaria para Comprender el
Territorio y Superar Conflictos**

LUISA FERNANDA DUQUE MUÑOZ

Director:

Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL MARTÍNEZ

Doctor en Derecho

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

BOGOTÁ

MAESTRÍA EN DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO

INTERNACIONAL HUMANITARIO ANTE ORGANISMOS, CORTES Y TRIBUNALES

INTERNACIONALES

DERECHO

Octubre 2015

Dedicatoria

A Francy, Jacobo, Leonardo, Samuel por ser mi luz, mi guía y apoyo en todo momento.

A Cesar.

A Carlos, compañero de vida.

Agradecimiento

A estas alturas existen tantas personas que fueron aliento y voz de la conciencia para no abandonar la misión de culminar este pasó en el crecimiento profesional y académico. A Juan David, Benhur, Jorge Padilla, Anderson, Ana María Duque: gracias por impulsarme a seguir adelante. A Mi familia: Francy, Leonardo, Jacobo, Samuel y Cesar, gracias por creer en mí y apoyarme siempre. Gustavo por estar pendiente y atento a cada paso. A mi tía Lucy, por la acogida en mi estancia en Bogotá, por apoyarme y estar pendiente de este proceso. A mi grupo de trabajo del Instituto de Estudios Interculturales de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, en especial a Carlos Duarte por permitirme expresar a través de esta tesis lo aprendido en el Instituto y querer que otros puedan leer las vivencias del país.

Agradezco especialmente al Doctor Jorge Carvajal, por su dedicación y constancia al dirigir este trabajo, por sus observaciones respetuosas y por ser guía. Doctor mil gracias por haberme permitido trabajar con usted. A Katerin Jurado, por estar atenta a cada una de mis solicitudes.

Tabla de Contenidos

La Interculturalidad Colombiana: Mirada Necesaria para Comprender el Territorio y Superar Conflictos.....	i
INTRODUCCIÓN E INFORMACIÓN GENERAL.....	vii
1 Justificación.....	xi
2 Planteamiento Del Problema.....	xiii
3 Objetivos	xiii
4 Metodología	xiv
Capitulo Primero.....	1
1 A puesta por la diversidad en Colombia	1
1.1 Del Estado Homogéneo al Estado Multicultural: antecedente al principio de Diversidad Cultural.	2
1.2 Diversidad Cultural y Constitución de 1991.....	6
2 Legislación y Jurisprudencia.....	11
2.1. Legislación.....	12
2.2 Jurisprudencia	20
Capitulo Dos	34
1 Diversidad Cultural en la Práctica.....	34
1.1 Conflicto Intercultural.....	37
2 Diálogo y Acuerdos Interculturales.....	45
2.1 Finca “el Trébol” o “la Amistad”.....	45
2.2 Acuerdo del rio Piedra	48
Capitulo Tres.....	50

1	Interculturalidad: Derecho al Territorio en Latinoamérica	50
2	Derecho al territorio	50
3	Derecho Comparado: Interculturalidad En Estados Latinoamericanos	54
3.1	Ecuador: Estado Plurinacional e Intercultural	55
3.2	Bolivia: Proceso de descolonización	64
3.3	Perú y la pluralidad étnica.....	71
3.4	Nicaragua y las Regiones Autónomas	77
3.5	México y las relaciones interculturales.....	83
	Capitulo Cuarto.....	91
	Referencias.....	95

Lista de tablas

Tabla 1 Constitución y ampliación de resguardo indígenas	16
--	----

Lista de Mapas

Mapa 1 Titulación de Tierras colectiva a comunidades negras Áreas tituladas (1996-2012).....	14
Mapa 2 Constitución y ampliación de resguardos indígenas por década (1966-2012).....	17
Mapa 3 Zona de Reservas Campesinas (ZRC).....	20
Mapa 4 Territorios Colectivos de Comunidades Negras, Resguardos Constituidos, Zonas de Reserva Campesina y Territorios Agroalimentarios.....	33
Mapa 5 Presencia de Procesos Sociales en el Departamento del Cauca.....	36
Mapa 6 Municipio de Inzá	41
Mapa 7 Mapa Integrado del municipio de Cajibío.....	47

INTRODUCCIÓN E INFORMACIÓN GENERAL

Con la expedición de la Constitución de 1991, Colombia dio apertura al reconocimiento de la diversidad cultural oponiéndose a la idea de una cultura homogénea implementada desde la colonia. Consagrando nuevos derechos, entre ellos la autonomía y la autodeterminación de aquellas culturas que se encontraban invisibilizadas y negadas: los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras y los ROM. Marcando un cambio de paradigma y modificando lo que define Luis Villoro (2007; 172-ss) como el “Estado Nación que una vez declarada la independencia en las colonias españolas, se concibió como una asociación de individuos que se unen libremente por un contrato”. Esta situación quiso negar la diversidad de las sociedades que componen esos Estados, imponiéndose normas tendientes a asemejar e igualar a todos los individuos estableciendo sobre ellas un solo orden.

Corregir esta situación y valorar la existencia de múltiples culturas, ha sido una tarea incansable de los grupos étnicos y culturales que disienten de la “cultura dominante”, situación que no ha sido ajena a los ojos de los organismos internacionales. Los reclamos por mejores condiciones laborales de los grupos indígenas y tribales, fueron atendidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Sin embargo, después de sus primeras disposiciones tendientes a proteger estos derechos, se percató que debía promover la protección e implementación de otros, tendientes a brindar una integración adecuada de esas “minorías” a los Estados de los cuales

hacían parte, con ello se expide el convenio 107 de 1957, abordado en igual medida temas como el derecho a la tierra, así como derechos laborales.¹

A finales de los años 80, se convocaron algunas reuniones para revisar el convenio 107, porque las políticas de integración no respondían a los reclamos de la población indígena y tribal, surgiendo de allí el convenio 169 de 1989 de la OIT (en adelante convenio 169), el cual aborda derechos como la autodeterminación y autonomía, reivindicando los derechos reclamados por estos grupos, quienes requerían reconocimiento y participación activa en los Estados de los cuales hacen parte.

Posterior a la expedición del convenio 169, las organizaciones internacionales han tenido en sus principales tareas comprender y proteger la diversidad cultural. Por ello, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante UNESCO), en el año 2001 expidió la declaración universal sobre la diversidad cultural. En su tarea por comprender la cultura, descubrió que la misma no es estática, se transforma al paso del tiempo, entre otras circunstancias (UNESCO 2010; p5). Introduciendo en el ámbito político y jurídico internacional, la necesidad de comprender e iniciar una mirada a la interculturalidad, en un medio globalizado que requiere una definición diferente de la diversidad cultural.

La Constitución Política de Colombia de 1991, declara en el artículo primero ser un Estado unitario, democrático, participativo y pluralista. Esta disposición aunada al principio de diversidad cultural consagrado en el artículo 7, son el resultado inicial de las diferentes luchas de los movimientos indígenas y el naciente movimiento afrocolombiano, constituyendo una primera respuesta para la aplicación del convenio 169 de 1989.

¹ Para profundizar sobre el tema y conformación del convenio 107 de 1957 ver Hernández Pulido, J R (1995) La OIT y los pueblos Indígenas y Tribales. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. No. 82 enero- abril 1995. México. P. 153-168. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=82>

Con el surgimiento de la Corte Constitucional, como aquel tribunal que vigila el correcto cumplimiento y aplicación de la Constitución, sus fallos lograron interpretar los nuevos postulados constitucionales, dirigidos al reconocimiento de la diversidad cultural. Sin embargo, en sus inicios, sus pronunciamientos estaban dirigidos principalmente a una concepción de principios y reglas que categorizaban los pueblos indígenas, principalmente entre aquellos que preservaban profundamente sus costumbres y aquellos que las hubiesen perdido². Pronunciamientos más actuales han reconocido que a mayor conservación de los usos y costumbres, mayor es la autonomía, a pesar de entenderse desdibujadas las costumbres más relevantes, como por ejemplo el lenguaje, esta situación no es óbice para proteger el derecho a la diversidad, por el contrario debe proponerse todos los medios para permitir una traducción de sus costumbres en categorías occidentales³.

El reconocimiento de la diversidad cultural en Colombia, se ha entendido en relación precisamente de la existencia de múltiples culturas, tendiendo a definir este término a la idea de múltiples etnias. Estas concepciones han olvidado que las culturas no son aisladas, menos en la era de la globalización en el cual nos encontramos, existen intercambios de saberes, puntos de encuentro y desencuentros, estas relaciones son necesariamente interculturales. Si bien en Colombia, estas relaciones se dieron por la idea inicial de homogenización, las mismas no deben ser abruptamente rotas y conflictivas.

Sin embargo, hoy los conflictos interculturales se han hecho más comunes. Ejemplo de ello es que al momento de delimitar los territorios para los pueblos indígenas o comunidades negras, pueden otras comunidades o personas tener intereses sobre las mismas tierras. Esta situación puede presentarse por diferentes factores: posesión de muchos años, ampliación de resguardos,

² Ver Sentencias T-254 de 1994, T-349 de 1996 y T-523 de 1997

³ Ver sentencias T- 514 de 2009, T- 617 de 2010, C- 882 de 2011 y salvamento de voto de la sentencia T-514 de 1998

necesidad de tierra tanto para campesinos como para pueblos indígenas o comunidades afrocolombianas.

Desde la investigación realizada en el Instituto de Estudios Interculturales (IEI) de la Universidad Javeriana de Cali, se han estudiado diferentes casos que denotan la existencia de conflictos territoriales interculturales, como Inza, Cajibío, Totoro, etc⁴. De acuerdo a los estudios realizados se ha podido concluir la necesidad de tener una mirada intercultural del territorio en Colombia, no solo desde la perspectiva de la multiculturalidad, sino de la convivencia permanente entre diferentes grupos étnicos, como indígenas, afrocolombianos y el campesino mestizo.

Es en la ruralidad colombiana donde las diversas culturas suelen convivir, estos sujetos rurales (indígenas, afrocolombianos y campesinos) no solo han vivenciado y afrontado el conflicto armado colombiano, también han logrado entablar diálogos necesarios para superar conflictos interculturales. Tarea que no es fácil y ha requerido intentar consolidar nuevas formas de convivencia para superar los conflictos por la tierra y el derecho al territorio. Surge por lo tanto la necesidad de consolidar una teoría intercultural, la cual parte, según Luis Villoro (2007;139-140), primero identificar cada cultura en su singularidad, en sus semejanzas y diferencias con otras culturas y segundo intentar comprenderlas.

Por lo anterior, surge la necesidad de plantear la presente tesis, en un momento coyuntural para el Estado colombiano, encontrándose en negociaciones del cese al conflicto armado con las FARC y adelantando diálogo para poder llegar a una mesa de concertación con el ELN. La necesidad de tierras y la posibilidad de pensar un nuevo Estado incluyente e intercultural, es necesario para poder consolidar una verdadera paz.

⁴ Estudio especialmente realizado en el departamento del Cauca.

No se abordaran otras relaciones conflictivas como las que suelen presentarse entre empresarios, grandes terratenientes, intereses mineros y las comunidades étnicas, así como los conflictos que pueden suscitar la consulta previa y la jurisdicción indígena, por constituirse como otros problemas de investigación. En la presente tesis se observara la necesidad de plantearse la diversidad cultural desde una nueva perspectiva: la interculturalidad.

1 Justificación

Como ya se ha mencionado en la ruralidad colombiana, suelen expresarse diversas culturas y convivir diferentes etnias (indígenas, afrocolombianos y campesino mestizo), quienes reclaman derechos colectivos propios a sus condiciones culturales. Sin embargo, estos pueden estar traslapados entre sí, dadas las dinámicas estatales de homogenización construidas desde mucho antes de conocerse el Estado actual, fundado con la independencia del reino Español. Hoy esta situación ha generado disputas por el territorio.

Si bien, las políticas multiculturales y pluriétnicas, constituyen la oposición a la política de asimilación, estas han generado que sean excluyentes a esas relaciones interculturales, las cuales permiten el reconcomiendo de la diferencia en espacios comunes.

La constitución de 1991, fue un gran paso para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afrocolombianos, estableciendo el derecho a la autonomía, la autodeterminación, la etnoeducación y la consolidación de territorios propios. Sin embargo, omitió reconocer la existencia de territorios comunes tanto entre los pueblos indígenas y afrocolombianos como entre estos y el sujeto campesino. De allí, se desprende tal vez el conflicto más relevante ocasionado al momento de comprender la multiculturalidad, no como un término que une sino que separa por identidades, dificultándose la convivencia en los espacios compartidos.

Teniendo lo mencionado y observando que en la práctica los diálogos entre las diversas culturas son fundamentales para proponer nuevos escenarios que armonicen el entorno, el presente trabajo, pretende plantear la necesidad de que en Colombia se asuma la conceptualización de la interculturalidad como aquella teoría fundamental para propiciar cambios en la interacción con el otro, donde se reconoce la diferencia y se asume la misma desde el respeto, más que de la tolerancia desde las relaciones. Para poder aplicar una teoría que realmente sea inclusiva y no excluyente.

Con esta concepción se podrían evitar conflictos interculturales, como el acontecido por la compra de la Hacienda San Rafael en el Norte del Cauca, la cual habían habitado las comunidades afrocolombianas; sin embargo fue titulada por el Instituto de Desarrollo Rural (en adelante INCODER⁵), entidad encargada de tal labor, a la población indígena. Presentándose para el año 2011, enfrentamientos que dejaron un muerto y varias personas heridas. Situación que a la fecha se encuentra solucionada, después de varios años de discusiones y diálogos por intentar llegar a un acuerdo⁶.

Por lo manifestado anteriormente, se debe tener en cuenta la importancia de comprender el principio de la diversidad cultural, no desde la mirada multicultural que aísla a las comunidades, sino con una óptica intercultural, que promueva el diálogo y reconocimiento del otro.

⁵ A marzo de 2016 el INCODER se encuentra en liquidación, por el decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015: Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.

⁶ Ver páginas web: <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/finca-todos-quieren-cauca-articulo-273223>
<http://www.verdadabierta.com/lucha-por-la-tierra/5286-un-error-del-gobierno-los-enfrento-ahora-afros-e-indigenas-se-reconciliaron>

2 Planteamiento Del Problema

Colombia al ser un país diverso en etnias y culturas, presenta diferentes espacios interculturales, sin embargo, los mismos no se encuentran reconocidos en la Constitución Política, ni en norma alguna de ordenamiento territorial. Es importante tener en cuenta que en algunos casos estas relaciones han sido conflictivas, en especial cuando se reconocen derechos territoriales, sin observancia de las relaciones interculturales existentes. Es por ello pertinente preguntarse:

¿Cómo puede el reconocimiento de la interculturalidad en Colombia, dar una nueva visión del derecho al territorio y promover la solución de conflictos interculturales?

3 Objetivos

- **General**

Identificar una nueva perspectiva de la diversidad cultural, para concebir el derecho al territorio, promovido desde la interculturalidad en atención al pluralismo cultural, la justicia comunitaria y el diálogo.

- **Específicos**

- Establecer la necesidad de conformar la interculturalidad como un principio rector del Estado que dé cuenta de la convivencia entre las diferentes culturas y promueva una nueva concepción de los derechos diferenciales.

- Estudiar casos de Inzá, Cajibío y Acuerdo de Río Piedras en el departamento del Cauca, donde se observe conflictos territoriales y acuerdos de convivencia que den cuenta de la necesidad de apropiación de la interculturalidad en Colombia.

- Observar cual es el desarrollo existente sobre la Intercultural en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

- Realizar un estudio de derecho comparado con algunos países de Latinoamérica, observando cual ha sido su apropiación de la interculturalidad.

4 Metodología

Se analizará el cambio de paradigma generado en la Constitución de 1991 al conformar el Estado multicultural, de allí se realizará un estudio concerniente a la aplicabilidad del principio de la diversidad cultural, en la legislación colombiana y en diferentes jurisprudencias constitucionales, para plantear fortalezas o deficiencias que se presentan sobre este tema y tomarlo como punto de partida para formular la propuesta de interculturalidad.

Se tendrá en cuenta un estudio de casos en el departamento del Cauca, en los cuales se visualiza conflictos interculturales (caso Inza) y algunos ejercicios de convivencia que denoten mayor organización (caso Acuerdo Rio Piedras).

Se realizará un estudio de derecho constitucional comparado para observar cómo han concebido la interculturalidad otros Estados, en especial Ecuador, Bolivia, México y Nicaragua. Igualmente se tendrá en cuenta diversos pronunciamientos de Organismos y Tribunales Internacionales, para observar cuál es su visión al respecto y en caso de no existir algún pronunciamiento que se acerque a la concepción de la interculturalidad, se tendrá en cuenta cual ha sido la definición de la diversidad cultural y cuáles son los parámetros de protección a la misma.

Por último y con el análisis de la información recolectada se construirá una conceptualización de la interculturalidad colombiana y la necesidad de concebirla como un principio rector del Estado, para entender la necesidad de observar el derecho al territorio en atención a este concepto, que puede tornarse en un principio rector. Análisis que partirá del

entendimiento de un pluralismo cultural que amplía el rango de concepción de los derechos humanos.

Capítulo Primero

1 Apuesta por la diversidad en Colombia

Declarar como principio rector la diversidad cultural en el Estado colombiano no fue azar, constituyó la reivindicación que por décadas había sostenido el pueblo indígena y las nacientes manifestaciones de la población afrocolombiana. Situaciones que aunadas a las declaraciones internacionales que sobre el tema se daban para la década de los 80s, fundamentaron la necesidad de reconocer que Colombia era y es un Estado pluricultural, lo que en el artículo 7 de la C.P se denomina como Diversidad cultural como un principio rector. En palabras de Giménez⁷ (2003) puede decirse el pluralismo cultural connota la coexistencia de poblaciones con distintas culturas en un espacio territorial y social; de del mismo se desprende la multiculturalidad y la interculturalidad.

Para notar la importancia de este principio, es pertinente lograr una contextualización histórica de ese proceso que constituía la homogenización, con la cual antes de la Constitución de 1991, comulgaba el Estado Colombiano. Posteriormente se visualizaran las transformaciones que en materia legal y de políticas públicas se han ido asumiendo con el fin de dar aplicación al principio de diversidad cultural.

Sin embargo, es adecuado tener en cuenta que las leyes no han logrado en gran medida responder a la diversidad cultural, por ello la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, al ser un criterio auxiliar de la interpretación legal, adquiere un valor de gran envergadura para el

⁷ Para Giménez puede decirse el pluralismo cultural es el termino general del cual se desprende el multiculturalismo y la interculturalidad, las cuales son sus modalidades.

correspondiente estudio y análisis . Para ello se observara la evolución de los fallos proferidos en relación al principio en cuestión, atendiendo que los mismos han intentado solucionar diferentes conflictos, que pueden presentarse entre las comunidades que habitan el territorio nacional.

De este capítulo surgirá por lo tanto la visión que el Estado colombiano tiene sobre este principio, la cual está inscrita en una teoría de la multiculturalidad, es decir, recurriendo nuevamente a Giménez (2003), enfatiza en la cultura e historia propia de cada cultura abordando la diversidad y no refleja las vivencias interculturales que en capítulos posteriores se tendrán en cuenta.

1.1 Del Estado Homogéneo al Estado Multicultural: antecedente al principio de Diversidad Cultural.

Una vez instituido el proceso de colonización, los españoles impusieron su cultura sobre la población existente en las tierras “conquistadas”, intentando “civilizarlos”, utilizando para ello el sistema de encomiendas⁸. Por otra parte, eran traídos africanos para ser esclavizados, para que realizaran labores y actividades que requerían un mayor esfuerzo, como la minería. Pasaron muchas décadas para que estas personas descendientes de África fueran consideradas como seres humanos.

Una vez superada la época de la Colonia, la conformación de la República de Colombia (con sus múltiples intentos de dar un orden constitucional y legal perdurable), trajo consigo la conformación del Estado Nación, el cual “no reconoce las comunidades históricas previamente

⁸ La Encomienda fue una institución característica de la colonización española en América y se entendía como el derecho que daba el Rey a un súbdito español, llamado encomendero, en compensación de los servicios que había prestado a la Corona, para recibir los tributos o impuestos por los trabajos que los indios debían cancelar a la Corona. A cambio el español debía cuidar de ellos tanto en lo espiritual como en lo terrenal, preocupándose de educarlos en la fe cristiana. El tributo se pagaba en especie -con el producto de sus tierras o en servicios personales o trabajo en los predios o minas de los encomenderos.

existentes... [Constituyendo una nueva realidad política.]” La cual cuenta con características como “la unidad, uniformidad, homogeneidad en el interior y exclusión en lo externo” (Villoro, 2010; 172-173)

Esta idea homogénea, negó la diversidad de culturas y pretendió igualar a todos aquellos que conformaban el Estado, la ley 89 de 1890⁹ es su reflejo. Sin embargo, a su vez, esta ley, contendría la declaración de derechos que después los propios pueblos indígenas reclamarían. Esta pretendía ser el primer paso para alcanzar la “civilización” de los pueblos indígenas.

Por su parte la población afrocolombiana fue relegada en la historia como esclavos, es tan solo en la Constitución de 1858 donde se prohíbe la esclavitud, disposición que igualmente fue consagrada en la de 1886.

El proceso del movimiento campesino en Colombia tuvo real importancia en todo el siglo pasado, este término agrupaba a todos aquellos que trabajaran la tierra, sin importar si tenía una identidad étnica.

Por su parte las leyes agrarias expedidas entre 1936 a 1961 incidieron directamente en la población campesina (término que agrupaba indígenas, afrocolombianos y mestizos, ya que denotaba el trabajador agrario). La ley 200 de 1936, denominada “ley de tierras” pretendió corregir la problemática de dominio y concentración de la propiedad rural. La ley 100 de 1944 retrocede en las disposiciones contenidas en la ley 200, tomando contrato de aparcería una relevancia significativa, consistiendo en que el arrendatario trabajaba la tierra del propietario, bajo ciertas condiciones.

⁹ Esta ley se titula: Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada

La década de los 50 generó diferentes cambios a la política social. La ley 135 de 1961, resaltó un factor social en las leyes agrarias, se conforman Instituciones Estatales, que debían encargarse de temas agrarios directamente. La ley 1 de 1968 modifica la ley 135, afianza la institucionalización de la interlocución campesina con el Estado, a través de la creación de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (en adelante ANUC)¹⁰.

La ley 30 de 1988, consagró la prohibición de adjudicar baldíos ocupados por comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, con el único propósito de crear resguardos de la población indígena. Reconoció la dotación de terrenos a comunidades indígenas o la recuperación de los mismos como motivos de interés social y autoriza la expropiación a personas privadas para cumplir dichos fines. En el estudio de normas agrarias anteriores 1991, puede considerarse que existía una homogenización de la población rural, tan solo la ley 30 de 1988 podría ser la excepción. Sin contar que en la ruralidad los pobladores fueron víctimas de la violencia, desplazamiento y asesinatos selectivos.

Un hecho que puede representarse como el inicio del reclamo por el principio de la diversidad cultural se establece con la creación de la ANUC, surgiendo el movimiento campesino en Colombia, el cual agrupaba a todo aquel que trabajara la tierra, mestizo e indígena. Podría considerarse que nació como un movimiento interétnico, más adelante se presentarían divisiones, con la cual se da inicio al Comité Regional Indígena del Cauca (en adelante CRIC).

No obstante, el movimiento indígena poco a poco fue construyendo una política propia que convergería en hacer reaccionar al gobierno de turno, sumado al contexto histórico global que daba surgimiento a una concepción más práctica sobre derechos humanos que repercutían igualmente en la protección de las culturas indígenas y ancestrales; de allí que en el continente

¹⁰ ANUC estaba integrada por todos aquellos que trabajaran la tierra, es decir contenía pueblos indígenas y afros así como al campesino mestizo.

americano se hubiese expedido el Convenio Interamericano de Pátzcuaro en 1940, por medio del cual se creó el Instituto Interamericano Indígena (III), tendiente a mejorar las condiciones de vida y reivindicación de los derechos indígenas, especialmente el de la tierra. El convenio fue suscrito por Colombia, posteriormente tendría incidencia en las políticas estatales atinentes a los pueblos indígenas. (Pineda, R. 2012)

El surgimiento del movimiento indígena colombiano trajo con sigo su lucha por reivindicar los derechos que por tanto tiempo se habían negado, siendo la ley 89 de 1890 su carta de batalla para preservar su territorio y derechos diferenciales. Al respecto Pablo Tattay establece que:

“Un proceso de reflexión en los seis meses transcurridos entre la Primera y la Segunda asamblea de inicios del CRIC, permitió valorar la protección que daba la ley 89 de 1890 para conservar los resguardos y los cabildos a pesar del indudable enfoque racista que dicha ley tenía. Si bien las luchas indígenas se desarrollaron principalmente a través de la acción directa, sobre todo para la recuperación de tierras, fue muy útil contar siempre con una herramienta legal que validara la legitimidad de las reivindicaciones indígenas frente al Estado. La Ley 89 de 1890 definía el carácter imprescriptible, inembargable e indisoluble de los resguardos indígenas así como a los cabildos como legítimas y auténticas autoridades indígenas con amplias facultades al interior de sus resguardos”. (2012; p57)

Los movimientos sociales que reivindicaban los derechos de las comunidades negras en Colombia surgidos en los años 70 y 80, tienen resonancia en la expedición de la Constitución de 1991, su visualización como un actor social importante y la necesidad de reconocer derechos diferenciales para brindar igualdad de condiciones, tiene estrecha relación con los acontecimientos que en el mundo se estaban presentando. Investigación desarrollada por ILSA (2010) plantea como surgimiento de movimientos sociales afrocolombiano, lo siguiente:

“Las organizaciones negras no fueron ajenas a los cambios internacionales en las luchas sociales, caracterizadas en los años ochenta por la emergencia de nuevos movimientos sociales de carácter identitario (mujeres, jóvenes, minorías étnicas, sexuales, etc). Estas transformaciones

influyeron a nivel nacional en que las organizaciones sociales adoptaran agendas de reconocimiento de los derechos étnicos; ejemplo de ello es el grupo de estudio conformado por estudiantes e intelectuales cuyos objetivos giraban en torno a la identidad cultural afrocolombiana, las cuestiones de la discriminación, los derechos civiles y la historia de los movimientos sociales afro en América y en el mundo, y que sería la simiente del Movimiento Cimarrón. (p, 194)”

Estos movimientos, a pesar de no estar representados directamente en la asamblea constituyente por una persona que se reconociera como afrocolombiana, promovieron la inclusión del artículo transitorio 55¹¹ en la Constitución de 1991, dándose inicio al reconocimiento de derechos diferenciales para la población afrocolombiana, raizal y palenquera de Colombia.

Se observa que los movimientos indígenas y afrocolombianos al liderar la reivindicación de derechos, dio como fruto la consolidación al principio de diversidad cultural. El reclamo de sus derechos por ser reconocidos como actores importantes no solo en la esfera política sino también para preservar su cultura y territorio, marcó la pauta para la creación y conformación de un nuevo Estado, diferenciado del Estado homogéneo liderado desde la colonia.

1.2 Diversidad Cultural y Constitución de 1991

Para poder entender el principio de diversidad cultural emanado de la Constitución, se hace necesario poder lograr una definición de cultura “como el conjunto de creencias, instituciones y

¹¹ Artículo Transitorio 55 de la C.P: Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.

En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.

La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley.

La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

PARAGRAFO 1. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.

PARAGRAFO 2. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley.

prácticas por las que un pueblo o sociedad afirma su presencia en el mundo en un momento dado del espacio y del tiempo” (Nicolau Coll y Vachon: 1996). Así fue pensado este principio, desde la esencia de cada pueblo y comunidad. Si bien desde las ciencias sociales la definición de cultura se encuentra inacabada, la misma puede considerarse “como una dimensión de la realidad humana” (Nicolau 1996; p 268). Desde la necesidad de comprender y definir el término, tal vez intentando simplificarlo en una acepción jurídica, disposiciones internacionales han promovido una definición más cercana al ideal, por ello la declaración universal sobre la diversidad cultural establece en el artículo primero:

“La cultura toma diversas formas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, innovación y creatividad, la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye patrimonio común de la humanidad y debe reconocerse y consolidarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras. (UNESCO, 2001)”

Esta disposición esta concatenada con lo manifestado por Nicolau y Vachon, al considerar que la cultura se refleja en todos los ámbitos, trasgrede a todo ordenamiento, político, económico, jurídico, educativo. (1996; p 269). Estos espacios son precisamente donde se refleja y expone la diversidad, de allí deben entenderse las relaciones cotidianas.

Para Kymlicka, la consagración de la diversidad cultural, constituye precisamente la presuposición de grupos minoritarios establecidos en un Estado mayor que merecen ser reconocidos. En tanto considera que:

“Una de las características distintivas de las cultural incorporadas, a las que denomino “minorías nacionales”, es justamente el deseo de seguir siendo sociedades distintas respecto de la cultura mayoritaria de la que forman parte; exigen, por lo tanto, diversas formas de autonomía o autogobierno para asegurar su supervivencia como sociedades distintas. (1996; p 25)”

Debe tenerse en cuenta que la concepción sobre la diversidad y multiculturalidad en Kymlicka, se desarrolla en aquellos países a los que suelen arribar emigrantes en busca de mejores condiciones de vida o por gustos personales. Sin embargo, las teorías que surgen de estas situaciones, pueden aportar al multiculturalismo latinoamericano y viceversa. La teoría multicultural fue la respuesta a las necesidades y reclamos que aquellos grupos minoritarios y excluidos realizaban, para ser tenidos en cuenta en los ordenamientos jurídicos. Surgiendo de allí una apuesta por la inclusión en políticas públicas que promovieran el respeto y tolerancia hacia ellos (Arias-Schreiber, 2001).

Para Giménez (2010) el multiculturalismo es la primera versión del pluralismo cultural, apunto reconocimiento y políticas diferenciadas. Sin embargo carece de articulación, cohesión social y convivencia ciudadana. (pag 22)

En Colombia, la declaración del principio de diversidad cultural fue la respuesta y aplicación del multiculturalismo, con el fin de visibilizar los grupos étnicos que no tenían participación en la esfera de la política nacional. Esta teoría trajo consigo la consagración de derechos inexistentes en el anterior ordenamiento constitucional: la autodeterminación, el pluralismo jurídico, la consulta previa, la etnoeducación, la salud propia, entre otros derechos, constituyen en sí mismos la aplicación del mencionado principio.

Con respecto al principio de diversidad cultural, La multiculturalidad responde a la idea de culturas aisladas y reconocimiento de las mismas. Sin embargo, no ha estudiado las relaciones que entre ellas persisten (Giménez 2003). Hoy en un mundo globalizado es difícil encontrar grupos étnicos aislados, que no tenga alcance a otras estructuras sociales. Así mismo, suelen encontrarse una u otras culturas en territorios compartidos.

Una vez entrada en vigencia la constitución y habiéndose consolidado el reconocimiento en Colombia de la pluralidad cultural desde la perspectiva de la multiculturalidad, se dio inicio a su reglamentación. La constitución de 1991, conforma un cambio de paradigma. Representó la transición hacia ese Estado que reconoce la existencia de múltiples culturas y diversas formas de concebir el mundo, alejándose de la idea homogénea. Labor que lentamente se ha desempeñado en colaboración con diferentes normas y sobre todo con jurisprudencia de la Corte Constitucional. Bonilla Maldonado considera que:

“La Constitución de 1991 entró en vigencia después de un proceso relativamente abierto y participativo que se prolongó durante un año. Por primera vez en historia de Colombia, se dio a las minorías afrocolombianas e indígenas una voz política relativamente fuerte. Con la ayuda de fuerzas políticas progresistas de la mayoría, estos grupos obtuvieron el reconocimiento constitucional de carácter multicultural y poli étnico que ha conformado a Colombia desde su nacimiento. Más aún, la Constitución de 1991 promulgó una serie de derechos para la promoción y protección de la diversidad cultural. Estos derechos pueden dividirse en tres categorías: primero, aquellos que proponen promover el autogobierno de las minorías (tales como la jurisdicción indígena y una autonomía territorial y política); segundo, aquellos que se proponen promover la participación política de las minorías (tales como distritos electorales especiales para el Senado y la Cámara de Representantes) y tercero, aquellos que se proponen proteger y promover la expresión, defensa y reproducción del patrimonio cultural de las minorías (tales como el derechos lingüísticos y educativos). (2006; 29-30)”

El reconocimiento de la diversidad cultural como un principio y fin, fue establecido en el artículo 7 “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”. Para lograr la aplicación de este principio, era necesario acompañarlo de derechos tendientes a proteger y lograr consolidar una manifestación cultural más fuerte para los pueblos indígenas y tribales. Derechos que en algunos casos se encontraban escritos en legislaciones, tales como la educación propia, y de otros que no estaban consagrados en ningún ordenamiento

nacional. Por su parte los campesinos, al ser considerados trabajadores agrarios, no se les establecen una categoría de derechos diferenciales que los proyecten como un sujeto de especial protección, más allá de protegerlos como una población vulnerable en caso de tener condiciones económicas favorables.

La estipulación de estos derechos se encuentran en diferentes artículos de la constitución, estos son:

- Artículo 8: Consagra la obligación estatal de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- Artículos 10 y 70: El derecho a la enseñanza para que sea bilingüe en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias, lo cual repercute necesariamente en el fomento al acceso a la cultura y sus manifestaciones.
- Artículo 63: se reconoce las tierras comunales de grupos étnicos como patrimonio arqueológico de la Nación y por lo tanto son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- Artículo 64: Referido al deber del Estado de promover el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios, las condiciones para la producción y la garantía de sus derechos económicos, sociales y culturales con el fin de mejorar sus ingresos y calidad de vida a los campesinos.
- Artículo 65: Referido a las condiciones especiales para el crédito agropecuario.
- Artículo 246: Se promovió la jurisdicción indígena en el territorio que conformen, permitiendo aplicar sus propias normas y procedimientos.

- Artículo 310: Otorgó normas administrativas especiales en el Departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- Artículo 329: Permitió la conformación de las entidades territoriales indígenas y manifestó que los resguardos son propiedad colectiva e inajenables.
- Artículo 330: Consagro que la organización de los territorios indígenas estará gobernados por consejos reglamentados por sus usos y costumbres, otorgándoles ciertas funciones.
- Artículo 356: el cual establece de la distribución de recursos y de las competencias, en la cual se debe beneficiar a los resguardos si aún no se han constituido las Entidades Territoriales indígenas.
- Artículo Transitorio 55 de la C.P: manifestó la obligación de expedir una ley que les reconociera a las comunidades negras el derecho a la propiedad colectiva.

Las políticas públicas tanto nacionales, como departamentales o municipales pierden del horizonte este fin estatal, al no tener en consideración los pueblos indígenas o comunidades afrocolombianas existentes al momento de plantear por ejemplo el plan de ordenamiento territorial, a pesar de la existencia de la normatividad que más adelante se relacionará y las múltiples jurisprudencias proferidas por la Corte Constitucional.

2 Legislación y Jurisprudencia

La legislación y la jurisprudencia dan desarrollo a las normas constitucionales, por ello la importancia de conocer cuál ha sido el ordenamiento jurídico colombiano en relación al tema que

nos ocupa y principalmente tener en cuenta que las normas están definidas para un grupo étnico o para los campesinos considerados como trabajadores agrarios.

2.1. Legislación

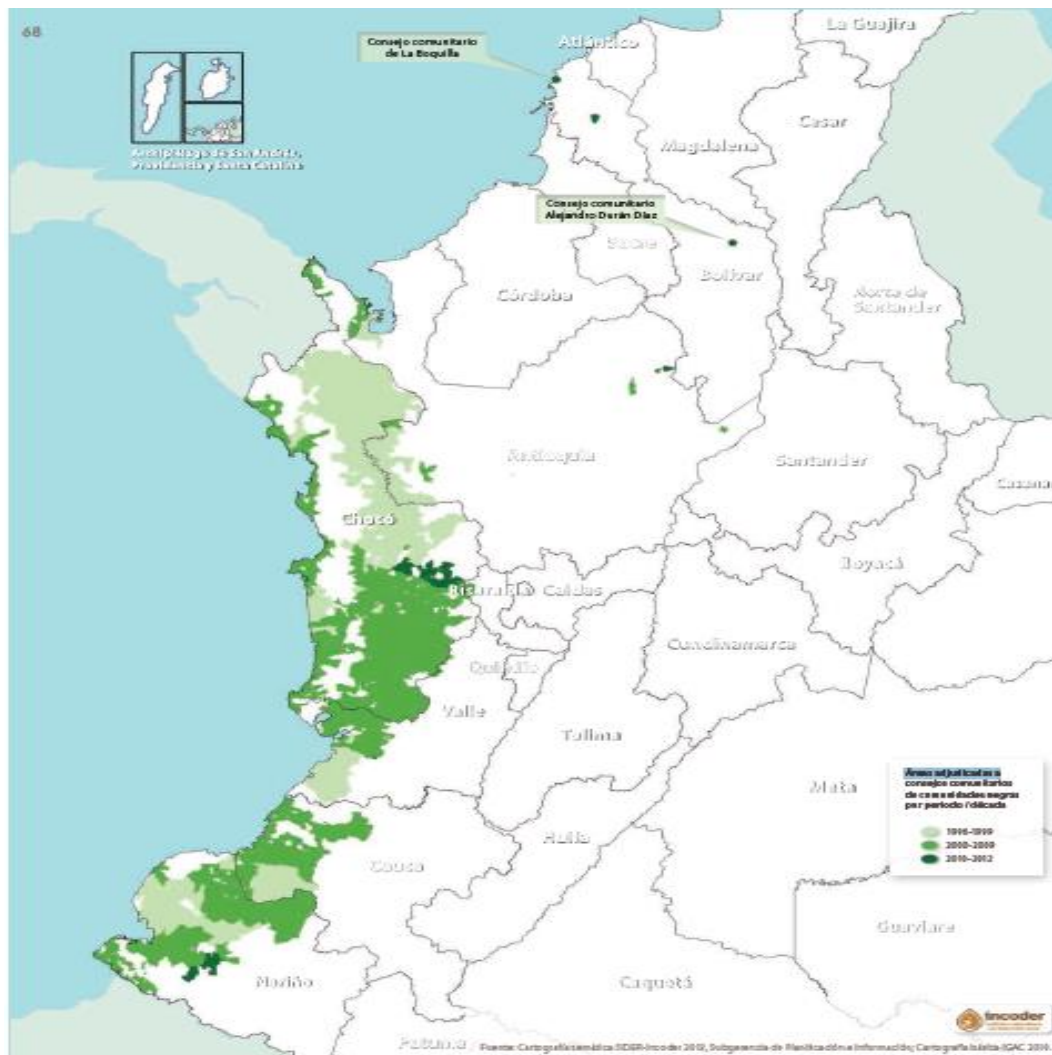
Se puede observar que la legislación posterior a 1991 ha reconocido derechos a las comunidades negras, las cuales habían estado relegadas a lo largo de la historia. Igualmente han reforzado los derechos de los pueblos indígenas, tendientes a protegerlos. Sin embargo, no contempló la existencia del sujeto campesino, ya en la actualidad diferenciado de los grupos étnicos, negándole derechos colectivos y diferenciales tendientes a protegerlo en igualdad de condiciones a los grupos étnicos.

Mediante la ley 21 de 1991 el Estado colombiano adoptó el Convenio 169 de la OIT, comprometiéndose adecuar sus normas tendientes a proteger los derechos allí consagrados. Por lo tanto disposiciones legales o administrativas que afecten o involucren pueblos indígenas o tribales, deben ser concordantes con el convenio y así garantizar su cumplimiento en virtud del bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la C.P.

En atención a estas disposiciones el Estado colombiano ha proferido normas tendientes a consolidar la educación y la salud propia. Sin embargo, faltan grandes avances para delimitar claramente la consulta previa y la justicia propia. La Corte Constitucional sobre esta última, a falta de una reglamentación clara, ha establecido parámetros para considerar en qué casos se aplica y cuáles deben ser atendidos por la justicia ordinaria. En tanto en la consolidación del derecho al territorio, el Congreso de la República ha expedido normas tendientes a delimitar las tierras en donde se constituyen los resguardos y los territorios de comunidades afrocolombianas, situaciones que se han reglamentado mediante decretos.

En este sentido es preciso plantear que en atención a los derechos de la población afrodescendiente, la Ley 70 de 1993, surge como desarrollo normativo del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, que al tenor literal manifiesta: “Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que le reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.”

Señala que “...establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social”, desarrollando como objetivos: garantizar el reconocimiento del derecho de la propiedad colectiva y generar mecanismos de protección a la identidad cultural y la participación de las comunidades negras, hecho de gran importancia para el reconocimiento como grupo étnico. Derechos que fueron reglamentados a través del decreto 1745 de 1995.



Fuente: INCODER 2013 <http://www.incoder.gov.co/documentos/atlas/atlas.pdf>

Mapa 1 Titulación de Tierras colectiva a comunidades negras Áreas tituladas (1996-2012)

Por su parte la población indígena, a pesar de tener algunas normas que establecieran sus territorios, estas mismas debían adecuarse a los nuevos paradigmas y necesidades. En tal sentido el Estado debía haber realizado un estudio detallado de la necesidad de tierra de las comunidades indígenas, para dotarlas de tierras, estipulaciones que se plantearon en el capítulo XIV de la ley 160 de 1994, otorgando tal función al Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (INCORA Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER). Sin embargo, tal labor ha sido lenta e

ineficiente. Para las comunidades las cuales han acudido a vías de hecho para defender sus derechos territoriales ancestrales.

Dicho decreto establece que el Estado a través del INCODER, debe delimitar claramente cuál es la tierra que habitan las comunidades indígenas, en calidad de poseedores, tenedores o en propiedad, y de allí vislumbrar cual es la concentración, distribución y disponibilidad de la misma. El trámite se realiza mediante un estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia, en coordinación con los respectivos cabildos y autoridades tradicionales, en los casos de constitución, reestructuración y ampliación del resguardo indígena¹². Trámite que puede ser iniciado de oficio o a solicitud del Ministerio del Interior, de otra entidad pública, o de la comunidad indígena interesada a través del cabildo o autoridad tradicional, o de organización indígena¹³.

Las tablas que a continuación se plasman, contienen los datos reportados por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural hoy en liquidación, en relación a los resguardos constituidos y ampliados desde 1966 al 2012, tomados de Balance de la Gestión para el ordenamiento social y productivo del territorio: INCODER 1960-2012.

¹² Artículos 4 y 5 del decreto 2164 de 1995

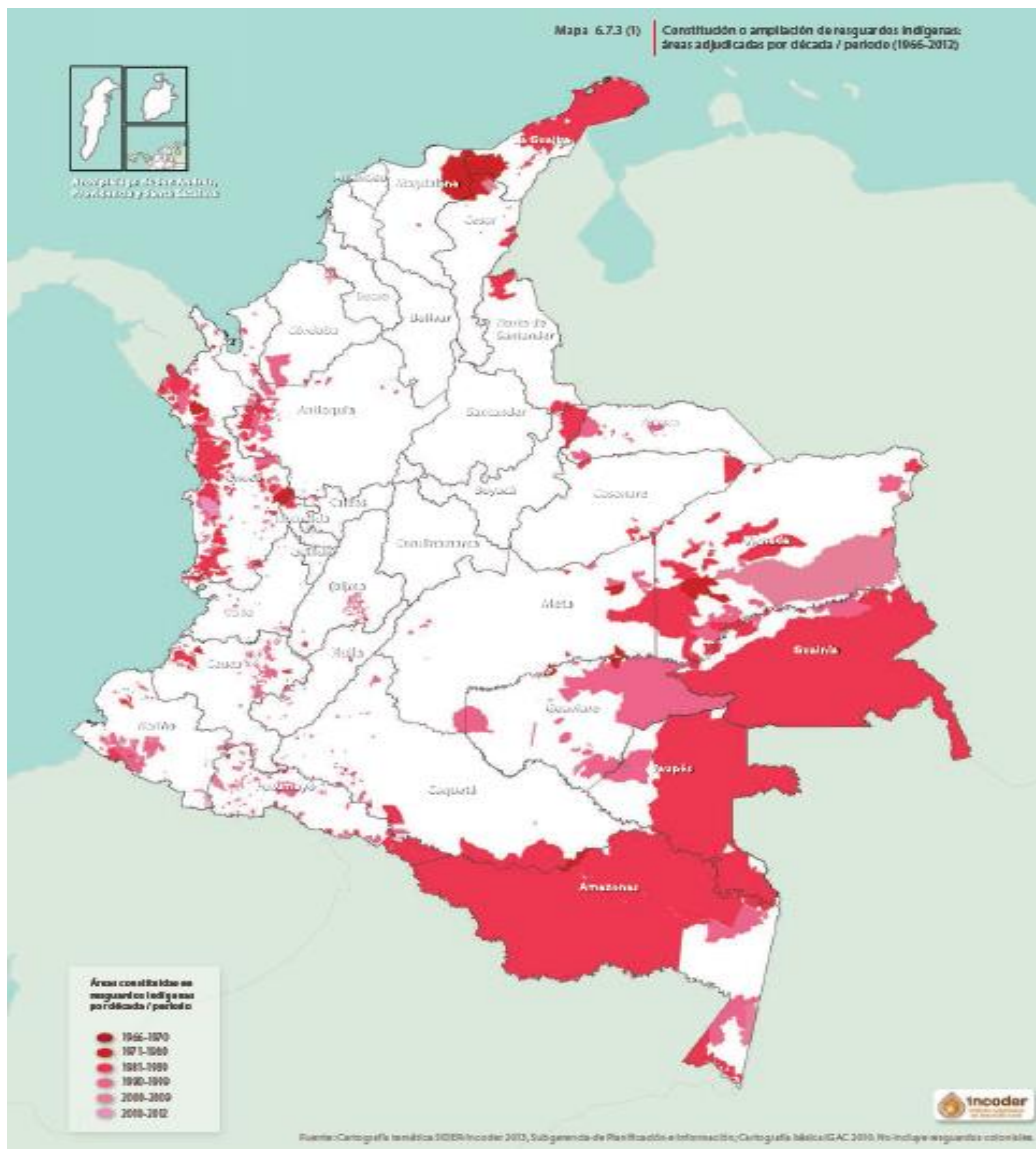
¹³ Artículo 7 ibídem

Constitución y ampliación de resguardos indígenas: hectáreas adjudicadas y familias beneficiadas según destinación (1966-2012)			
	Número de Actuaciones	Hectáreas	Familias
Constitución de resguardos indígenas	710	28.465.552	62297
Primera ampliación de resguardos indígenas	100	3.112.250	12265
Segunda ampliación de resguardos indígenas	14	7.327	10011
Total	824	31585129	84573

Tabla 1 Constitución y ampliación de resguardo indígenas

Fuente INCODER 2012

El Decreto 1397 de 1996, crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas, como mecanismo de aproximación e intermediación y ayuda para la formulación de propuestas viables que resuelvan dificultades y diferencias.



Fuente: INCODER 2013 <http://www.incoder.gov.co/documentos/atlas/atlas.pdf>

Mapa 2 Constitución y ampliación de resguardos indígenas por década (1966-2012)

Frente a la mora que el poder legislativo tiene con los pueblos indígenas, al no haber reglamentado el artículo 329 de la C.P., que consagra la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas, el gobierno nacional en el año 2014 expidió dos decretos con el fin de dar el primer paso para el cumplimiento de esta orden constitucional, a la espera de que el congreso

legislar sobre el tema. Uno de estos Decretos el 1953 del 7 de octubre de 2014, se fundamenta en el Artículo 56 transitorio de la Constitución Política, el cual faculta al gobierno para dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los *territorios indígenas*. Por su parte el 2333 de 19 de noviembre de 2014, está relacionado con la protección de las tierras y los territorios ocupados o poseídos ancestral o tradicionalmente por las comunidades, fundamentándose en las normas internacionales atinentes a este tema¹⁴.

Así mismo, con la expedición de la ley 160 de 1994, para la población campesina fue consagrada la figura de la Zona de Reserva Campesina¹⁵, la cual nació de la necesidad de titular la tierra a los colonos, siendo estas áreas donde predominan los baldíos. El capítulo XIII¹⁶, pretendió en alguna medida solucionar la invisibilización y rescatar la importancia del trabajador agrario; garantizando la protección de los derechos territoriales, reconociendo la necesidad de preservar las zonas de producción agrícola campesina, como una construcción jurídica que busca la regulación, limitación y ordenamiento de la propiedad rural. Cuyos fines principales son evitar la concentración de la tierra en manos de los terratenientes y el acaparamiento de los baldíos, para así lograr transformar las formas de vida y producción de los colonos y campesinos, convertirlos en medianos empresarios. Dicha figura se encuentra reglamentada por el Decreto 1777 de 1996, así como el acuerdo 024 de 1996 del entonces INCORA.

¹⁴ Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo OIT

¹⁵ ARTÍCULO 80 de la ley 160 de 1994: -Son zonas de reserva campesina las áreas geográficas seleccionadas por la Junta Directiva del INCORA, teniendo en cuenta las características agroecológicas y socioeconómicas regionales. En los reglamentos respectivos se indicarán las extensiones mínimas y máximas que podrán adjudicarse, determinadas en unidades agrícolas familiares, el número de éstas que podrá darse o tenerse en propiedad, los requisitos, condiciones y obligaciones que deberán acreditar y cumplir los ocupantes de los terrenos.

En las zonas de reserva campesina, la acción del Estado tendrá en cuenta, además de los anteriores principios orientadores, las reglas y criterios sobre ordenamiento ambiental territorial, la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los campesinos, su participación en las instancias de planificación y decisión regionales y las características de las modalidades de producción.

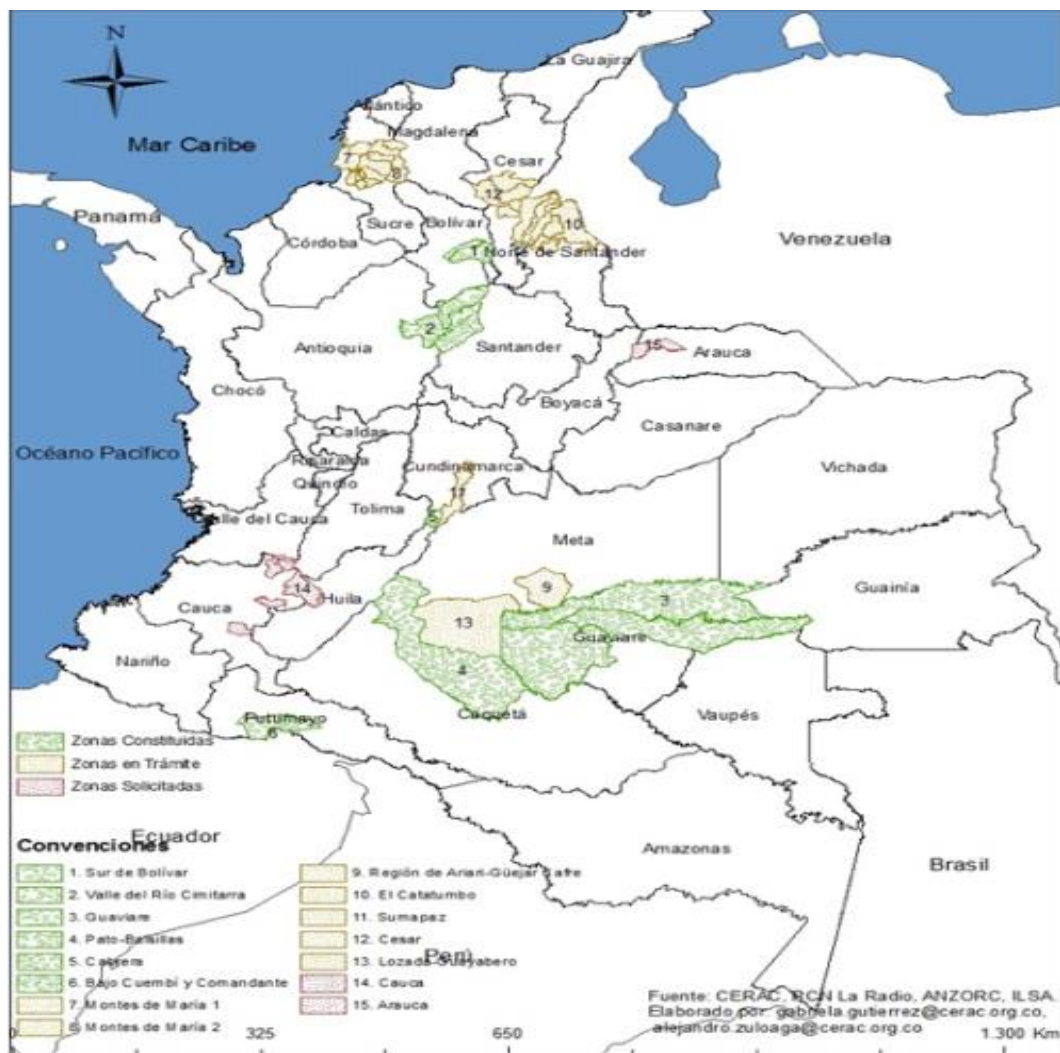
Para regular las áreas máximas de propiedad privada que podrán tenerse por cualquier persona natural o jurídica, o en común y proindiviso, en las zonas de reserva campesina que se establezcan, el Instituto procederá a adquirir mediante el procedimiento señalado en el capítulo VI de esta ley o por expropiación, las superficies que excedan los límites permitidos.

¹⁶ Con la denominación de “Zonas de Reservas Campesinas”

El Acuerdo 24 de 1996 establece los criterios generales y el procedimiento para la selección y delimitación de las Zonas de Reserva Campesina. Dicho procedimiento para la constitución de las ZRC inicia con solicitud formal en la cual se plasma la intención, beneficios y descripción de la zona donde habitan la comunidad que desean conformarla, para ello se debe haber realizado un Plan de Desarrollo Sostenible o Plan de Vida Comunitario¹⁷ en el que establezcan los mínimos para garantizar su subsistencia, y los derechos humanos.

A continuación se presenta en el mapa los lugares en las cuales se encuentran conformadas las Zonas de Reserva Campesina en Colombia, donde están solicitadas y en proceso de titulación.

¹⁷ Diagnóstico de problemáticas, formulación de soluciones, ejecución de soluciones y proyecciones desde el concepto de desarrollo alternativo campesino así como el procedimiento para hacer seguimiento del proceso y evaluación.



Fuente: <http://www.razonpublica.com/index.php/conflicto-drogas-y-paz-temas-30/6984-las-zonas-de-reserva-campesina-una-alternativa-para-la-reincorporacion-de-ex-combatientes.html>

Mapa 3 Zona de Reservas Campesinas (ZRC)

2.2 Jurisprudencia

Las sentencias emanadas por la Corte Constitucional han intentado solucionar los diferentes conflictos que pueden presentarse entre las comunidades que habitan el territorio nacional, así como ha logrado resarcir los derechos vulnerados a los pueblos, ya sea por parte del Estado o de un particular. La tesis constitucional adoptada sobre diversidad étnica y cultural, propende por la

protección y reconocimiento de ésta como un principio rector, donde es deber del Estado cumplir lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política. El desarrollo del mismo se va observando en diferentes artículos constitucionales¹⁸, evidenciándose un avance constitucional y normativo en relación a las normas ya mencionadas en el apartado anterior de este documento.

La Sentencia T- 254 de 1994, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, estableció como reglas de interpretación al principio de diversidad cultural y protección a la autonomía, las siguientes:

1. Mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía.
2. Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares.
3. Las normas legales imperativas (de orden público) de la república prima sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural
4. Los usos y costumbres de una comunidad indígena, prima sobre las normas legales dispositivas.

En esta ocasión el magistrado Cifuentes (1994) consideró que:

Las atribuciones constitucionales para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, reconocidas a las autoridades indígenas, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, están supeditadas a la condición de que éstos y aquellas no sean contrarios a la

¹⁸ Artículo 10: reconoce la oficialidad local de los dialectos y lenguas de minorías étnica

Artículo 70: el cual manifiesta la igualdad entre las culturas

Artículos 171 y 176: reconocen el derecho a la participación especial en el senado y en la cámara de representantes

Artículo 246: Establece jurisdicción especial indígena

Artículo 286: Por medio del cual se consagra el derecho a la consolidación de resguardos indígenas como las entidades territoriales con autonomía administrativa y presupuestal, susceptibles de ser representadas judicial y extrajudiciales.

Constitución y a la ley. Las diferencias conceptuales y los conflictos de valor que pueden presentarse en la aplicación práctica de órdenes jurídicos diversos, deben ser superados respetando mínimamente las reglas de interpretación.

Resulta pertinente citar la sentencia SU 510 de 1998 uno de los fallos más relevantes proferidos por el alto tribunal constitucional, en relación al tema de la diversidad cultural, ya que la misma unificó los criterios de interpretación del principio:

“La Corte ha señalado que las limitaciones a que se encuentran sujetos los principios de diversidad étnica y cultural y de autonomía de las comunidades indígenas surgen del propio texto constitucional, el cual determina, por una parte, que Colombia es un Estado unitario con autonomía de sus entidades territoriales (C.P., artículo 1º) y, de otro lado, que la autonomía política y jurídica de las comunidades indígenas, es decir, la capacidad para gobernarse y ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, puede ejercerse conforme a sus usos y costumbres, siempre y cuando éstos no sean contrarios a la Constitución y a la ley (C.P., artículos 246 y 330). Lo anterior determina que, en materia de comunidades indígenas, la Carta Política consagre un régimen de conservación de la diversidad en la unidad.”

Recalcando igualmente que:

“La Corte ha entendido que la consagración del principio de diversidad étnica y cultural, del cual se derivan los derechos fundamentales antes mencionados, se encuentra en una relación de tensión con el sistema de derechos fundamentales consagrado en la Constitución, toda vez que, mientras el primero persigue la protección y aceptación de cosmovisiones y parámetros valorativos diversos e, incluso, contrarios a los postulados de una ética universal de mínimos, el segundo se funda en normas transculturales y universales que permitirían la convivencia pacífica entre las naciones.¹⁹ Sin embargo, esta tensión valorativa no exime al Estado de su deber de preservar la convivencia pacífica (C.P., artículo 2º), motivo por el cual está obligado, a un mismo tiempo a garantizar los derechos de todas las personas en su calidad de ciudadanas y a reconocer las diferencias y necesidades particulares que surgen de la pertenencia de esas personas a grupos culturales específicos. En esta labor de equilibrio, el Estado debe cuidarse de imponer alguna

¹⁹ ST-254/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); SC-139/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz); ST-349/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz); ST-496/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz)..

particular concepción del mundo pues, de lo contrario, atentaría contra el principio pluralista (C.P., artículos 1° y 2°) y contra la igualdad que debe existir entre todas las culturas (C.P., artículos 13 y 70).”

En consecuencia, la Corporación ha considerado que, frente a la disyuntiva antes anotada, la Carta Política colombiana ha preferido una posición intermedia, toda vez que no opta por un universalismo extremo, pero tampoco se inclina por un relativismo cultural incondicional. Según la Corte, "sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural", afirmación que traduce el hecho de que la diversidad étnica y cultural (C.P., artículo 7°), como principio general, sólo podrá ser limitada cuando su ejercicio desconozca normas constitucionales o legales de mayor entidad que el principio que se pretende restringir (C.P., artículos 246 y 330).”

Por su parte la sentencia T-514 de 2009, modifica el significado de los criterios, en el cual manifiesta que:

“La Autonomía no puede ser restringida a partir de cualquier disposición legal o constitucional, pues ello dejaría los principios de diversidad y pluralismo en un plano retórico. “A mayor conservación de la identidad cultural, mayor autonomía”, no puede concebirse como una prescripción dirigida a los jueces para dar mayor protección a la autonomía de ciertos grupos indígenas, sino como una descripción sobre el estado actual de los *usos y costumbres de los pueblos aborígenes*, que tiene como consecuencia la mayor o menor necesidad de “*traducción de los sistemas jurídicos tradicionales en categorías occidentales o viceversa*”.

Debe tenerse en cuenta que el derecho a la autonomía, no solo se predica en favor de los pueblos indígenas, la población afrocolombiana, también es acreedora del mismo. La Corte Constitucional en diversas sentencias ha reconocido a los afrodescendientes como destinatarios del Convenio 169 de la OIT, siendo pertinente mencionar la Sentencia C-169 de 2001, en donde la Corte considera que las comunidades negras son un grupo étnico especial:

“Este reconocimiento genera, como consecuencia inmediata, el que las comunidades negras adquieran la titularidad de derechos colectivos similares a los de las comunidades indígenas, con

las diferencias impuestas por sus especificidades culturales y su régimen legal propio. Lo que es más importante, se hacen acreedores a los derechos que consagra el Convenio 169 de la O.I.T (...)

En lo relativo a esta definición particular, es de anotar que el término "tribal" difícilmente puede entenderse en el sentido restringido de una "tribu". Este concepto forma parte de la tipología propuesta por los teóricos de la Antropología Social, quienes dividieron las sociedades humanas en "bandas", "tribus", "cacicazgos" y "Estados", dependiendo de su estadio de complejidad; haciendo a un lado el debate sobre la validez académica de estas categorías, lo cierto es que mal haría la Corte en aceptar, como parte del Derecho que tiene que aplicar, una determinada postura teórica. Por ese motivo, resulta más apropiado interpretar el término "tribal" en el sentido amplio en que lo han hecho entidades multilaterales como el Banco Mundial, el cual, en su Directiva Operacional No. 4.20 de Septiembre de 1.991, sobre políticas institucionales respecto de proyectos que afecten a los pueblos indígenas, especificó que los términos "pueblos indígenas", "minorías étnicas indígenas" y "grupos tribales" se refieren, en general, a grupos sociales que comparten una identidad cultural distinta a la de la sociedad dominante”.

Por su parte la sentencia T-955 de 2003 reseña:

(...) el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto ésta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional”.

El reconocimiento a la autonomía es fundamental, esta se predica bajo la observancia obligatoria de la constitución y normas superiores que preserven derechos fundamentales, por lo tanto no podrán las comunidades formular reglas y preceptos de convivencia en contravía de estas. El reconocimiento a la autonomía y de allí a la autodeterminación, tan solo se ha consolidado en las comunidades indígenas y afrocolombianas, comunidades tales como campesinos y pescadores no han sido beneficiadas con este principio. Sin embargo, en desarrollo de la jurisprudencia constitucional, dicho reconocimiento ha estado ligado al derecho de preservar unas condiciones adecuadas de vida en el medio ambiente, más que en condiciones

designadas por la diversidad cultural, con lo cual la Corte ha considerado la necesidad de que comunidades campesinas y pescadores, sean tenidas en cuenta al momento de realizar embalses o minería.

La Corte con el ánimo de reconocer las diferencias entre las culturas, así como los puntos de encuentro entre ellas, en la sentencia T-348 de 2012, en la cual citando la declaración de Rio sobre el medio ambiente, considera:

[..]Siempre se deben garantizar espacios de participación para las comunidades que puedan llegar a ser afectadas con la ejecución de un proyecto de infraestructura, teniendo en cuenta sus oficios e intereses sobre los recursos naturales los que se verán intervenidos. Consagra en artículo 22: "Los pueblos indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y prestar el apoyo debido a su identidad, cultura e intereses y velar porque participaran efectivamente en el logro del desarrollo sostenible".

Con lo anterior, es pertinente rescatar que la Corte entiende que los espacios de concertación y participación son necesarios con todas las comunidades y poblaciones que se ven afectadas con una obra de infraestructura o minería. Siendo pertinente afirmar que tanto para pescadores como campesinos son necesarias estas estipulaciones, más cuando la obligatoriedad de consulta tan solo es dirigida a pueblos indígenas y tribales.

La Corte Constitucional en sentencia T-244 de 2012, afirmó al respecto:

“Ahora, si bien esta Corporación ha abordado el análisis de las significaciones culturales que se establecen entre las comunidades indígenas y el territorio sobre el cual se va a construir una mega obra, dicha relación también puede aplicarse a otros contextos diferentes, en los cuales, se evidencia la importancia del entorno en el sostenimiento del proyecto de vida de la persona. Esto

es, el significado que le otorga una persona al espacio en donde desarrolla una actividad, por ejemplo, económica, es importante para su realización como ser humano; una de las relaciones que puede establecer el individuo es que en un espacio puede desarrollar una labor que le permite acceder a un ingreso mínimo para su sustento y/o el de su grupo familiar.”

Siendo el territorio rural donde confluyen principalmente las comunidades indígenas, negras y campesinos, y donde se vislumbran en gran medida los conflictos interétnicos, la sentencia T-763 de 12 consideró “la relación intrínseca entre los conceptos de tierra y territorio: la tierra hace alusión a la base física de un asentamiento humano, mientras que el territorio hace referencia a las relaciones espirituales, sociales, culturales, económicas, entre otras, que construyen las personas y las comunidades alrededor de la tierra”.

A partir del reconocimiento de la importancia de tales relaciones, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que en el caso de los pueblos indígenas y tribales, el derecho al territorio es un derecho fundamental (C.C.T-693 de 2011).

Para la Corte Constitucional, hoy es importante el reconocimiento de la cultura campesina del país y de la necesidad de proteger su acceso a la tierra y al territorio, y con ello, su forma de vida culturalmente diferenciada. Así mismo insiste en que el reconocimiento debe trascender la formalización de títulos y enaltece la labor de los campesinos como fundamental en el desarrollo del país. Resalta igualmente que la ausencia de protección específica de la tierra y el territorio, ocasiona graves perjuicios en la vida de la comunidad, como la inequidad, la desigualdad social y la pérdida de la cultura (C.C T-763 de 2012’).

Después de las sentencias estudiadas y teniendo en cuenta las diferentes manifestaciones entorno a la diversidad cultural es pertinente tener en cuenta que ya desde la Corte Constitucional

se ha venido entendiendo que las culturas no se encuentran aisladas, que necesariamente existe una interacción que merece abordarse desde el diálogo intercultural.

La sentencia T- 514 de 2009. MP. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. También estableció un ámbito de aplicación para la limitación de la autonomía:

1. Lo verdaderamente intolerable (Conceso Intercultural). Principio de Legalidad.
Es decir un núcleo duro de derechos humanos.
2. Derechos Fundamentales son los mínimos de convivencia social.

En esta misma sentencia aclara que el principio: “A mayor conservación de la identidad cultural, mayor autonomía” puede ser inadecuadamente interpretado, entendiéndose que podría concebirse como una autorización para desconocer la autonomía de las comunidades con bajo nivel de conservación cultural. Bajo esta interpretación se estaría vulnerando los principios de igualdad entre culturas y el de no discriminación. (Artículos 70 y 13 de la Constitución Política).

Por ello se estableció que: el principio de igualdad, no puede concebirse como una prescripción dirigida a los jueces para dar mayor protección a la autonomía de ciertos grupos indígenas (los de mayor conservación o aislamiento), sino como una descripción sobre el estado actual de los *usos y costumbres de los pueblos aborígenes*, que tiene como consecuencia la mayor o menor necesidad de *“traducción de los sistemas jurídicos tradicionales en categorías occidentales o viceversa”*.

Una primera solución a este tipo de conflictos, se ha planteado en términos de un diálogo intercultural que sea capaz de trazar unos estándares mínimos de tolerancia, que cubran los diferentes sistemas de valores. Es decir lograr un consenso en aquel mínimo necesario para la

convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una²⁰.

De allí se observa como la Corte Constitucional se acerca a lo que Giménez (2003) reconoce como necesario para entender una sociedad plural, en espacio de interacción, “sin relaciones discriminatorias entre iguales basadas en el respeto y la tolerancia” (pág. 11). En lo cual fallo el multiculturalismo, que género construcciones de guetos en donde cada cultura se preocupa de acentuar su identidad reclamando reconocimiento y políticas publicas elaboradas para cada cultura.

La aclaración especial de Voto de la sentencia T-1127 de 2001 hace mención al concepto de interculturalidad; esta sentencia se profiere en atención a la tutela interpuesta por una persona perteneciente al cabildo de Tálaga en contra del Cabildo de Belalcázar (cabildos que se encuentran unidos). Dicha sentencia falló en favor de la accionante. Sin embargo el magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, aclaró en voto afirmando que:

“El Estado tiene la especial misión de garantizar que todas las formas de ver el mundo puedan coexistir pacíficamente, labor que no deja de ser conflictiva, pues estas concepciones muchas veces son antagónicas e incluso incompatibles con los presupuestos que El mismo ha elegido para garantizar la convivencia. En especial, son claras las tensiones entre reconocimiento de grupos culturales con tradiciones, prácticas y ordenamientos jurídicos diversos y la consagración de derechos fundamentales con pretendida validez universal. Mientras que una mayoría los estima como presupuestos intangibles, necesarios para un entendimiento entre naciones, otros se oponen a la existencia de postulados supraculturales, como una manera de afirmar su diferencia, y porque de acuerdo con su cosmovisión no ven en ellos un presupuesto vinculante.

²⁰ Al respecto se puede estudiar la sentencia T-523/97 Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz

Una primera solución a este tipo de conflictos, se ha planteado en términos de un diálogo intercultural que sea capaz de trazar unos estándares mínimos de tolerancia, que cubran los diferentes sistemas de valores. Es decir, lograr un consenso en aquel mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una.”

La interculturalidad, por lo tanto no implica la pérdida de identidad de cada comunidad sino por el contrario, la conservación de la misma pero dentro de un espacio de diálogo concertado con el objetivo de dirimir los conflictos que puedan presentarse fruto de la convivencia. Dicha convivencia tiene que estar remarcada en unos estándares mínimos de tolerancia que les permita a las comunidades un espacio de interacción con respeto mutuo.

- **Conclusiones**

El Estado colombiano ha reconocido la diversidad cultural, aplicando lo establecido en el artículo 169 de la OIT, protegiendo derechos de los pueblos indígenas y tribales, reconociendo como tales a la población afrocolombiana. Tanto la legislación como la Jurisprudencia han interpretado las disposiciones allí contenidas con miras a fortalecer la teoría multicultural. En este sentido diversas normas consagran derechos diferenciales tendientes a reconocer derechos especiales a las comunidades étnicas.

En la práctica, tales disposiciones son generadoras de diferencias entre las diversas culturas, motivo por el cual algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, han dilucidado una solución al manifestar la necesidad de implementarse el diálogo intercultural. De ahí que, la interculturalidad deberá integrar y establecer un mecanismo de inclusión donde pueda comunicarse tanto la diversidad cultural, como los diversos sistemas de justicia existentes en el país, respetando siempre los derechos fundamentales para que pueda existir un verdadero acceso

a la justicia. En Colombia dicha conceptualización hasta ahora está naciendo en el ámbito jurídico, es incipiente y la Corte Constitucional ha manifestado que un diálogo intercultural es capaz de trazar unos estándares mínimos de tolerancia, que cubran los diferentes sistemas de valores.

En este sentido, se puede referir que el interculturalismo, como lo establece Carlos Giménez (2010; Pág. 22) es “una nueva variable del pluralismo cultural”, siendo la respuesta a los puntos débiles que trae consigo el multiculturalismo, al no concebir el relacionamiento entre las diversas culturas. La interculturalidad, es comprender que las culturas no se encuentran aisladas, suelen convivir en espacios comunes y en estos pueden presentarse relaciones en armonía o conflictos y desde allí pueden surgir apuestas por emprender un diálogo que traduzca o comprenda las necesidades de unos u otros.

Para Catherine Walsh la interculturalidad no es otra cosa que:

[...] El contacto e intercambio entre culturas en términos equitativos; en condiciones de igualdad. Tal contacto e intercambio no deben ser pensados simplemente en términos étnicos sino a partir de la relación, comunicación y aprendizaje permanentes entre personas, grupos, conocimientos, valores, tradiciones, lógicas y racionalidades distintas, orientados a generar, construir y propiciar un respeto mutuo, y un desarrollo pleno de las capacidades de los individuos y colectivos, por encima de sus diferencias culturales y sociales. (2009; p 41)

En este sentido, uno de los avances sobre el diálogo intercultural, es haber logrado pronunciamientos de la Corte que establezcan la necesidad de “*traducción de los sistemas jurídicos tradicionales en categorías occidentales o viceversa*”, así como lograr asimilar las comunidades afrocolombianas a los pueblos tribales. Sin embargo, el camino por recorrer es amplio, más cuando en la práctica las relaciones interculturales existen y pueden llegar a fracturarse más, si se continúa en una política que acrecienta las diferencias y no se piensa mejor

en proponer espacios que de acuerdo a la diversidad logre dialogar y respetar las diferencias y puntos de encuentro.

Sería preciso rescatar lo que David Enríquez (citando a Miguel Bartolomé) establece:

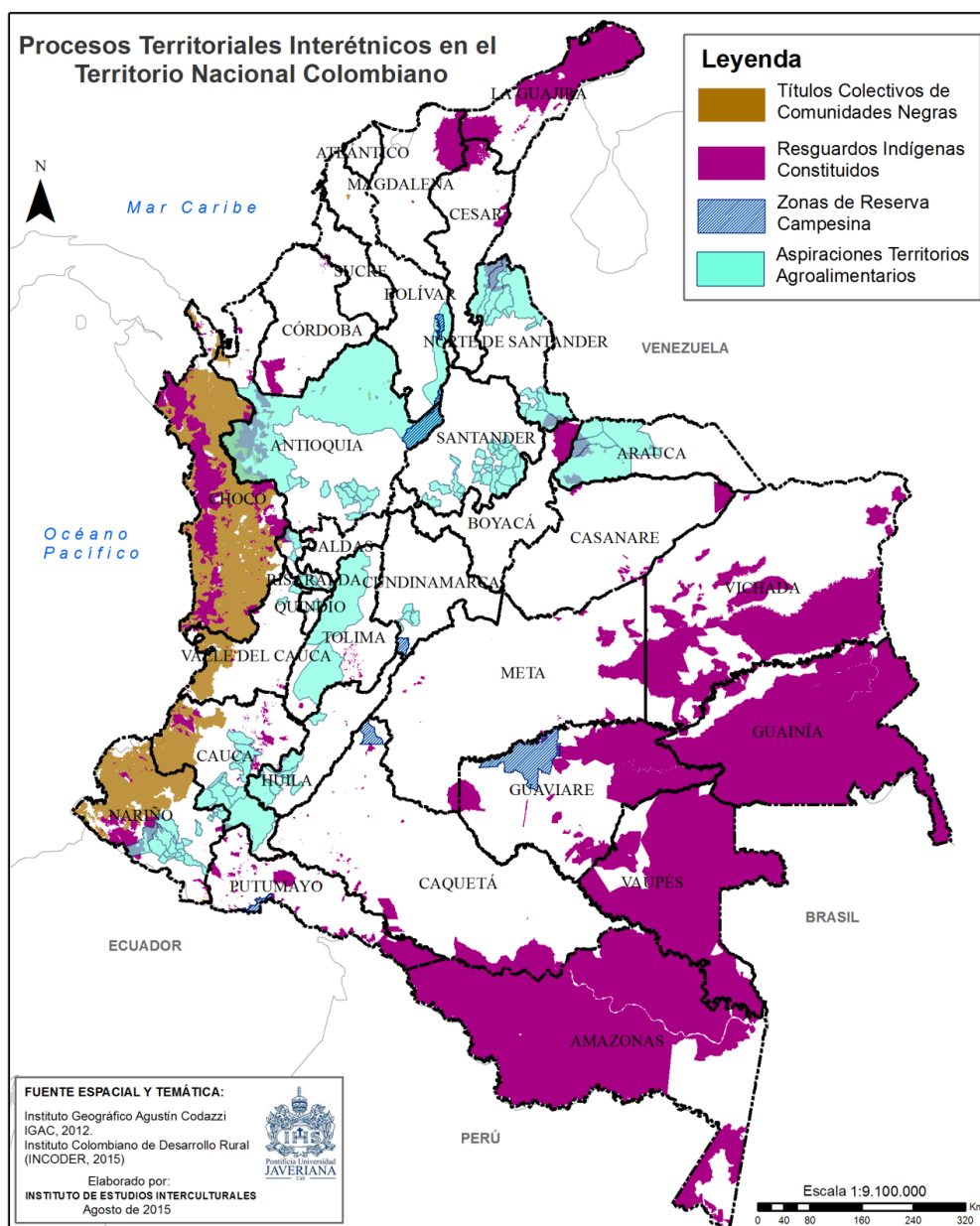
Para evitar la reiteración de conflictos, cabe a las sociedades políticas y a las sociedades civiles reconocer la necesidad de un diálogo intercultural, que proviene de un hecho que debe ser reconocido en toda su dimensión: la propuesta del Estado-nación culturalmente homogéneo ha fracasado, el carácter pluricultural de los Estados es un dato que puede no gustarles, pero que forma parte de una realidad insoslayable. Con ello, se trata de construir sistemas de articulación de la diversidad igualitarios, en los que cada una de las partes no pretenda modificar a la otra, pero que todas estén abiertas a las posibilidades de enriquecimientos mutuos. (2011; p 1113)

Observadas entonces las diversas leyes colombianas que establecen derechos diferenciales al territorio y autonomía de pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes y reconocen al campesino como un trabajador agrario, se evidencia que más que promover relaciones cordiales entre unos y otros, se acrecientan conflictos culturales por estos temas. En este sentido, es necesario reconocer la interculturalidad como una opción necesaria para el relacionamiento entre los grupos étnicos y los campesinos.

Esto sin contar con las relaciones desiguales que se observan con otros actores e intereses, como los mineros, empresarios, dueños de grandes extensiones de tierras, hasta instituciones estatales, que merecen ser tenidos en cuenta en otros trabajos académicos.

En el mapa que se presenta a continuación da cuenta de los territorios adjudicados a comunidades étnicas (indígenas y afrocolombianos) así como las Zonas de Reserva Campesinas constituidas y un nuevo concepto de delimitación de territorio para campesinos, Territorios Agroalimentarios, la cual se construye para hacer frente a la estigmatización que actualmente

tiene la figura de ZRC²¹. En el mismo se observan, algunos traslapes entre estas delimitaciones territoriales.



Fuente: Instituto de Estudios Interculturales Universidad Javeriana de Cali

²¹ Al respecto puede verse “El lio de las Zonas de Reserva Campesina en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-lio-zonas-reserva-campesina/337007-3>

Mapa 4 Territorios Colectivos de Comunidades Negras, Resguardos Constituidos, Zonas de Reserva Campesina y Territorios Agroalimentarios.

Capítulo Dos

1 Diversidad Cultural en la Práctica

A continuación se presentaran diferentes casos de relaciones interculturales. Estas en algunas ocasiones son cordiales y en otras las diferencias y conflictos tienden a ser irreconciliables, las mismas han tenido lugar gracias a la historia propia de Colombia, esbozada en el apartado anterior, observándose que la pretensión inicial era construir un Estado homogéneo que poco le interesaba las diferentes culturas, o en otras palabras pretendía lograr la extinción de los indígenas y afrodescendientes, llevándolos “a la civilización”.

En el presente capítulo, el lector se encontrará con algunos resultados de trabajo de campo realizado en medio del convenio suscrito entre el Instituto de Estudios Interculturales de la Universidad Javeriana de Cali y el INCODER en el año 2013, en el cual se rescata lo más relevante para la presente tesis. Entrevistándose en Inzá – Cauca a 20 personas divididas en dos grupos, así como entrevistas a profundidad de 3 campesinos y 2 indígenas. Dichas entrevistas se realizaron con el fin de tener de primera mano las percepciones de la comunidad sobre los conflictos interétnicos e interculturales que se presentan en esta región.

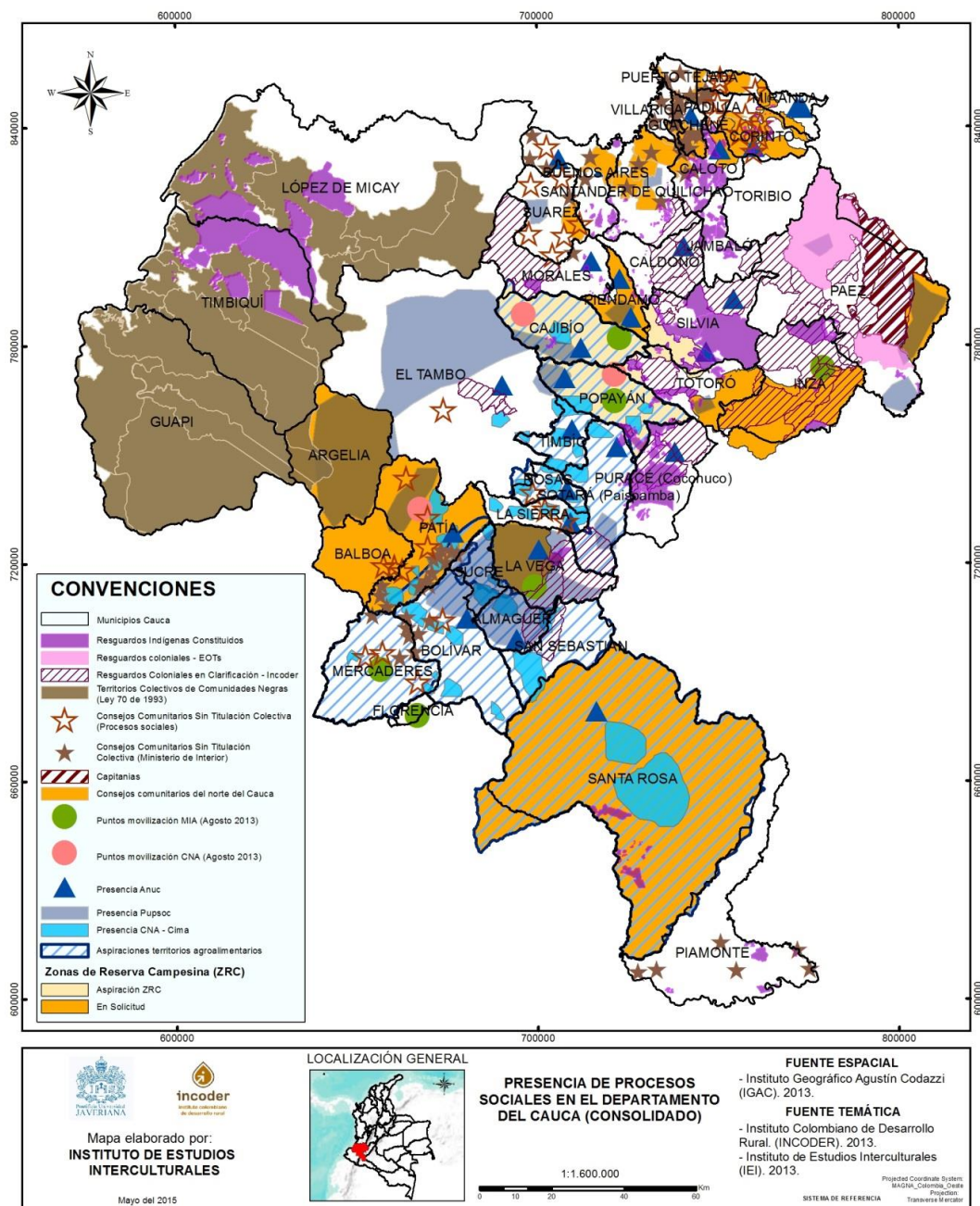
En dichas entrevistas se observaron conflictos interculturales originados por la delimitación del territorio; la expedición de decretos departamentales por medio del cual se establece escuelas propias. Estos conflictos tienen como común denominador la falta de concertación directa con las comunidades que conviven en un determinado territorio. Igualmente se presentan algunos casos en donde las comunidades han intentado llegar acuerdos de convivencia, lo que se define como

relaciones interculturales cordiales (entrevistas grupales realizadas en el Municipio de Cajibío y documentación del acuerdo del río piedras).

Se tuvo en cuenta como criterio para recolectar la información, la existencia de diversos grupos en un municipio, allí se realizaron entrevistas grupales especialmente en el municipio de Inza y Cajibío, igualmente entrevistas individuales en el municipio de Inza, documentación de periódicos y jurisprudencia. De allí se tomaron en consideración criterios como la educación, el territorio, la justicia propia y la salud para elaborar preguntas guía a las entrevistas. Se intentó profundizar en la historia regional, para entrever cómo eran las relaciones antes de la entrada en vigencia de la constitución de 1991, en la cual las respuestas son diversas.

Para dar una introducción más amplia al tema se presenta el siguiente mapa, el cual resume las aspiraciones territoriales de los diferentes grupos étnicos y las comunidades campesinas en el departamento del Cauca. El reclamo por ampliación de territorios de los pueblos indígenas, afrocolombianos y solicitudes de titulación de tierras y aplicación de la figura de Zona de Reserva Campesina, logran poner en discusión a estos sujetos. Por lo tanto se observa sobre posiciones entre resguardos coloniales y republicanos, con aspiraciones de Zonas de Reserva Campesina en Inza; Capitanías²² con resguardos coloniales y republicanos en Páez. Igualmente se encuentran los diferentes procesos sociales establecidos en el departamento como Asociación de Usuarios Campesinos (ANUC), Proceso de Unidad Popular del Suroccidente Colombiano (PUPSOC, el cual es un proceso campesino), Comité de Integración del Macizo Colombiano (CIMA, proceso campesino).

²² Figura de organización local de principios del siglo XIX presente en el territorio y que es una forma de autoridad tradicional de las comunidades negra.



Fuente Instituto de Estudios Interculturales, Universidad Javeriana de Cali

Mapa 5 Presencia de Procesos Sociales en el Departamento del Cauca

Iniciará este capítulo refiriéndose a la dificultad que han generado los procesos de clarificación de resguardos coloniales y republicanos, en territorios que se encuentran hoy

habitados por la población campesina hablando de los conflictos interétnicos por los límites territoriales y por la educación y finaliza con algunos casos de acuerdos de convivencia entre las comunidades.

1.1 Conflicto Intercultural

- **Clarificación y tensiones.**

Hoy en día y gracias a las luchas dadas por los pueblos indígenas varios terrenos se encuentran en procesos de clarificación. Estos procesos consisten en la comprensión de la situación jurídica de la tierra, en búsqueda de puntualizar a quién pertenece, en cabeza de quién se encuentra la propiedad, ya sea en particulares, indígenas o la nación. Lo anterior constituye un aporte importante para realizar una adecuada distribución del territorio.

El artículo 85 de la Ley 160 establece como una de las funciones del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) (hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER), lo siguiente, [...] “estudiará las necesidades de tierras de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos”.

La existencia de procesos de clarificación de tierras pertenecientes a Resguardos Coloniales y Republicanos en el actual ordenamiento territorial colombiano, establece la necesidad de ponderar los derechos de “preexistencia” y “permanencia” en un mismo territorio, dado que pueden encontrarse en el proceso un terreno que pertenecía a una comunidad indígena con título colonia, pero la misma se encuentra habitada hace más de 60 años por personas que se reconocen como campesinos y no como indígenas.

De este modo, los procesos de clarificación han significado la introducción de tensiones y conflictos en las relaciones entre poblaciones Indígenas, Afrocolombianas y Campesinas, el transcurrir de los años la dinámica social y cultural se modifican, así como los asentamientos se han transformado. Por su parte el Estado colombiano no tiene claridad en la estructura de la propiedad, la cual ha intentado desarrollar desde la ley 200 de 1936. Con esta ineficacia, las posesiones no legalizadas y las pérdidas de títulos han desdibujado la propiedad. Situación que repercute en generar conflictos territoriales.

Es preciso recordar que la ley 21 de 1991, la cual aprueba el Convenio 169 de la OIT, en el artículo 14 establece la necesidad de consolidar medidas adecuadas para salvaguardar derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales, en donde si bien no están ocupadas por los pueblos, si han tenido acceso tradicionalmente a ellas. Al tenor literal indica:

“Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.”

En el municipio de Inza se observa una disputa entre la comunidad indígena y campesina, dado que tradicionalmente esas tierras fueron ocupadas por los indígenas, a quienes les otorgaron en la colonia títulos de propiedad, pero posteriormente se presentaron asentamientos de la comunidad campesina. Particularmente en San Andrés de Pisimbalá, existen ocupaciones por parte de población indígena en tierras tituladas a campesinos, estas ocupaciones para los indígenas se denominan recuperación de la madre tierra, por su parte para las autoridades y los campesinos que las sufren, se denominan: allanamientos ilegales.

La población campesina, considera que la responsabilidad de estos conflictos es del Estado, en atención a los diferentes compromisos que adquiere para entregar tierras donde no hay espacio para expandirse, es decir, no ha previsto las diferentes necesidades de las comunidades y personas que habitan determinado territorio.

En este mismo escenario, al tener en cuenta que la entidad encargada de realizar la adjudicación de baldíos (como en su época fuera el INCORA hoy el INCODER), no tuvo en consideración la existencia de los títulos coloniales que favorecían a los pueblos indígenas, fueron titulado a la población campesina que venían trabajando la tierra. Hoy en día los pueblos indígenas que se encuentran en este sector han demandado algunas adjudicaciones realizadas mediante acción de nulidad y restablecimiento de derecho, ante el tribunal administrativo del Cauca.

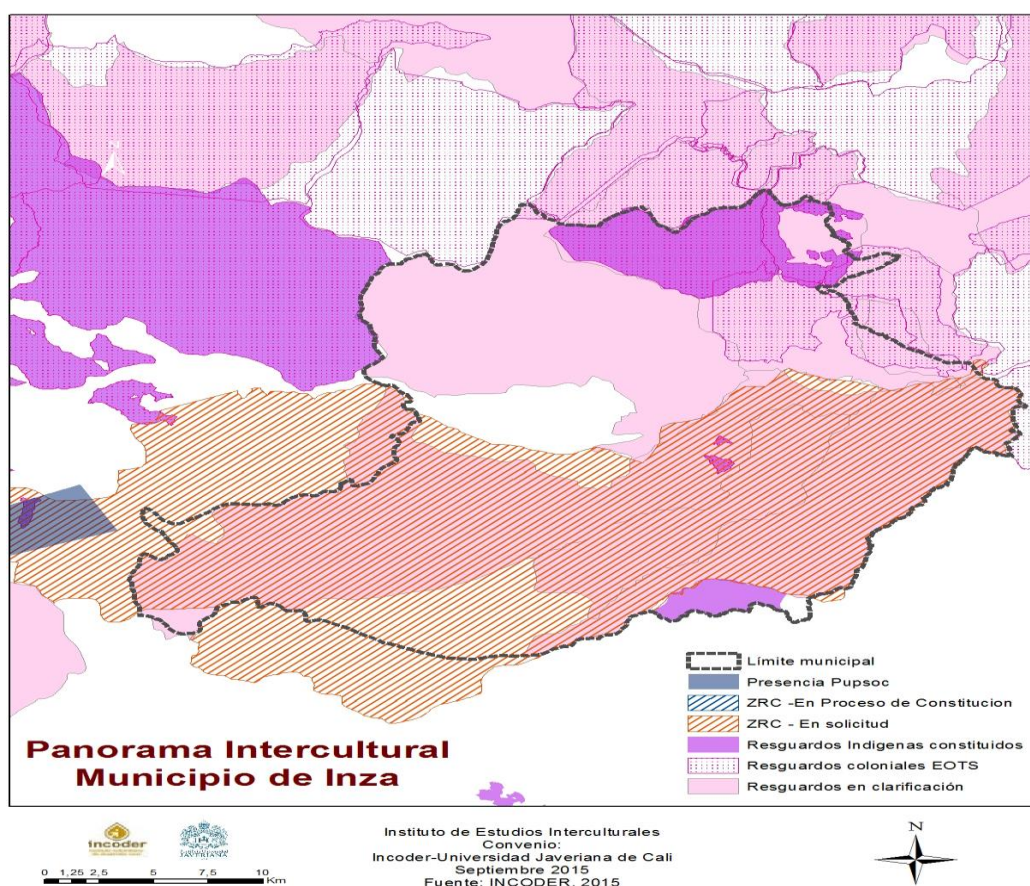
Los representantes de los pueblos indígenas manifiestan que tienen título de propiedad desde la colonia y que el mismo no fue reconocido por las entidades estatales, infringiendo las normas que al caso se refieren.

Se debe resaltar que la adjudicación de tierras a trabajadores agrarios históricamente se ha realizado sobre los terrenos baldíos o por compras que hubiese realizado en su época el INCORA. Por lo tanto, si existe una adjudicación o compra de un terreno sobre aquellos que fueran resguardos coloniales o republicanos, se evidencia un error estatal, ya que la entidad encargada no se percató en qué estado se encontraba dicho territorio que se reputaba baldío, de haberse tenido en cuenta el título colonial, era inaplicable la adjudicación del terreno, dado que los resguardos nunca se han catalogados como propiedad de la nación. En ese sentido, lo que expresó la Sentencia del 5 de diciembre de 1921 de la Corte Suprema de Justicia, donde se estableció que: “Los resguardos de los indígenas no han pertenecido a la Nación ni han sido

baldíos en Colombia”. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Ley 55 de 1905, estableció que los terrenos de resguardo que fueran abandonados debían ser considerados vacantes sin dueño (Mayorga, F 1994).

En este caso existen dos derechos en colisión, el derecho de propiedad individual o de “permanencia actual” y el derecho de “preexistencia” o de propiedad ancestral, debiendo el Estado solucionar el error acaecido al haber titulado en terrenos sobre los cuales ya existía un título colonial. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en Caso Comunidad Indígena Ykey Axa Vs Paraguay, consideró que al presentarse colisión de derechos entre la propiedad privada particular y la propiedad territorial indígena, en todos los casos, las restricciones admisibles al goce y el ejercicio de estos derechos debe estar encaminado a realizar una ponderación para establecer limitaciones a uno u otro de los derechos de propiedad en conflicto, debiendo tenerse en cuenta: a) estándares de legalidad, b) necesidad, c) proporcionalidad, y d) su fin debe ser el de lograr objetivo legítimo en una sociedad democrática teniendo en cuenta las especificidades del pueblo respectivo. (Corte IDH 2005 p 103).

El siguiente mapa representa el municipio de Inza, en el cual se observa la sobre posición de territorios y aspiraciones territoriales, en donde la aspiración de Zonas de Reserva Campesina se cruza con resguardos, constituidos, coloniales y en proceso de clarificación.



Fuente Instituto de Estudios Interculturales
Mapa 6 Municipio de Inzá

- **Educación propia y tensiones.**

Los conflictos generados por los límites territoriales de los resguardos y las propiedades campesinas, pueden ser los más importantes, ya que de estos se desprenden otras relaciones conflictivas, ya sea por una falta de delimitación o una delimitación inadecuada. Desprendiéndose de estas dificultades conflictos relacionados con la educación. Si bien la Constitución de 1991 estableció como derecho la etnoeducación, con el fin de preservar y proteger las lenguas indígenas y étnicas, esta no se ha tenido en cuenta como una educación diferenciada, acrecentando la posibilidad de generar disputas en este tema. A pesar de la ley 115

de 1994 consagrar como uno de sus principios rectores la interculturalidad²³, de esta no se crea una definición precisa, que dé cuenta de su contenido y aplicación.

En el municipio de Inza, específicamente en el corregimiento de San Andrés de Pisimbalá, la tensión generada por decisión de la autoridad educativa del departamento del Cauca, al considerar que este era un territorio indígena estableció que el plantel educativo debía ser un centro de educación propia indígena. La población campesina y las directivas del plantel educativo se opusieron a tal decisión. En respuesta a ello se generó un conflicto por la educación a tal punto que se presentaron enfrentamientos físicos, dejando heridos y en unas cuantas ocasiones han tenido como consecuencia la muerte de algunas personas.²⁴

La comunidad de campesinos ha manifestado que la convivencia con los indígenas era pacífica, ya que no existía división de comunidades. Según ellos, “existían colegios comunes a los que asistían tanto alumnos campesinos como indígenas y en los que se impartían las costumbres e historia de las dos comunidades. Hoy en día la manifestación de derecho a la etnoeducación, el Estado no previó la necesidad de construir escuelas propias”²⁵.

Es por ello que en aras de dar solución a la carencia de la infraestructura, al no existir plantas físicas para colegios indígenas, en el departamento del Cauca se expidió el decreto 0591 del 2009, en el cual se reconocía 666 instituciones educativas como instituciones indígenas. Para tomar tal decisión, se basaron en un “estudio técnico elaborado con la Coordinación de la División de Cobertura de la Secretaría de Educación Departamental (...) y a la mesa de trabajo llevada a cabo con las autoridades indígenas tradicionales y con el acompañamiento del

²³ Artículo 56° de Ley 115 de 1994.- Principios y fines. La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente Ley y tendrá en cuenta además los criterios de integridad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura.

²⁴ Ver <http://www.semana.com/nacion/articulo/guerra-escuela/236683-3>

²⁵ Datos tomados de entrevista grupal en la vereda Guanacas- Inza, en Agosto de 2013, a personas de la comunidad campesina.

Ministerio de Educación Nacional”²⁶. El decreto generó inconformidades entre diferentes sectores de la población rural del Cauca, “se efectuaron reclamaciones denotando un inconformismo generalizado en algunas comunidades educativas”²⁷. Motivo por el cual, expidió el decreto 0102 del 2010 por parte del gobernador del Cauca, que retiró del listado algunas instituciones de los municipios de Inza, Suarez, San Sebastián, Tutoro, La vega, Morales, Piendamó, Santander de Quilichao y Caldono debido a que según el Plan de Ordenamiento Territorial algunas instituciones de los municipios no se encuentran dentro de territorios indígenas.

A tal situación, representantes de los pueblos indígenas, y en especial la gobernadora del resguardo indígena Páez de la Gaitana, consideró que el decreto 0102 de 2010 vulneraba los derechos fundamentales a la consulta previa y a una educación que respete y desarrolle la identidad cultural de su comunidad, instaurando acción de tutela. La Corte Constitucional emitió sentencia T-116 de 2011, decidiendo dejar sin efectos el decreto 0102 de 2010 en lo correspondiente a las instituciones de Guanacas y convocar a una consulta previa en la que deberán participar “(i) el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), (ii) el Cabildo de Guambia, (iii) el Cabildo de la Comunidad Indígena Páez de la Gaitana y (iv) la comunidad educativa de la Institución Educativa Promoción Social de Guanacas y sus sedes.”

Si bien se falló en favor del pueblo indígena, la decisión de la Corte, puede considerarse como un avance en los derechos de la comunidad campesina, al entender que les otorga reconocimiento y participación en una consulta “respecto de la manera en que operarán los distintos componentes de la política etnoeducativa en el establecimiento educativo mencionado”

²⁶ Decreto 0591 de 2009. Artículo 1. Gobernación del Cauca.

²⁷ Decreto 0102 de 2010. Gobernación de Cauca.

(Corte Constitucional, 2011). Dando la posibilidad de participación a las comunidades, para que no se vean afectadas en sus derechos fundamentales.

Sin embargo, en San Andrés de Pisimbalá, corregimiento del municipio de Inza, la resolución a la problemática surgida por los decretos 591 de 2009 y 102 de 2010, fue diferente. La institución educativa de la localidad fue removida de su calidad de indígena, motivando algunos indígenas a recuperar el plantel educativo. En palabras de los campesinos, a invadirlo. Ante tal situación los estudiantes y maestros de la institución, quienes no se encontraban de acuerdo con este hecho, iniciaron las actividades académicas en habitaciones o casas de la comunidad, sin tener la infraestructura adecuada para recibir e impartir las clases²⁸.

Los líderes indígenas, en relación al derecho a la educación, tienen una posición diferente a los comentarios que puedan hacer otros pobladores del municipio de Inza. Ellos consideran que la etnoeducación fue un derecho surgido con la Constitución de 1991, ayudando a que sus costumbres se preserven, así mismo refuerzan con otros temas que son importantes para un desarrollo. En el caso de la educación en el resguardo de Santa Rosa (otro corregimiento del municipio de Inzá), la institución educativa es indígena, su proyecto educativo está encaminado al desarrollo cultural y la diversidad²⁹.

El corregimiento de Santa Rosa es indígena y los pobladores entrevistados recuerdan que antes de existir las escuelas étnicas, los profesores no respetaban la lengua propia, obligándolos hablar en español y sometiéndolos a burlas con sus otros compañeros. Por ello quieren que esto no se repita, quieren preservar su cultura e impartir las clases en su lengua, tanto matemáticas como cualquier otra³⁰.

²⁸ Ver <http://www.semana.com/nacion/articulo/guerra-escuela/236683-3>

²⁹ Entrevista realizada a Miembro del resguardo santa rosa, tiene a su cargo la coordinación de la institución educativa Santa Rosa. Licenciada en etnoeducación, con énfasis en antropología. Octubre de 2013.

³⁰ Entrevista a exgobernadora 1994, Leonor Pancho.

Es evidente la necesidad de intervención estatal en los temas educativos para generar una política igualitaria en torno a la prestación de la educación en los territorios interculturales, es decir, donde confluyen diferentes grupos étnicos y comunidades. Por ello no podrá pensarse en una educación que privilegie a uno u a otro, sino que se promuevan las prácticas y lenguajes de aquellos que las integren, promoviendo un desarrollo cultural integrador y no diferenciador y excluyente.

2 Diálogo y Acuerdos Interculturales

Las relaciones interculturales también pueden ser cordiales, representando un verdadero diálogo y acuerdo intercultural. En el departamento de Cauca han existido acuerdos de convivencia, los cuales han intentado prevenir conflictos o en caso de llegar a plantearse sugieren las bases adecuadas para solucionarlos. Esto con el propósito de mantener una sana convivencia y ayudarse en áreas comunes, como procesos productivos y la conservación del medio ambiente. Para los casos exitosos de relaciones, el estudio realizado se llevó a cabo en el municipio de Cajibío, donde existe en especial un predio en el cual indígenas y campesinos elaboraron acuerdos de convivencia, sin embargo, los mismos están siendo susceptibles de convertirse en conflictos.

2.1 Finca “el Trébol” o “la Amistad”

En el municipio de Cajibío se presentan asentamientos de la comunidad indígena provenientes del municipio de Silvia (Cauca), en donde empezó a escasear la tierra, imposibilitándose sostener a una familia. Esta migración, también tuvo lugar hacia el mencionado

municipio por cuanto había sido tradicionalmente indígena, según lo expresa la comunidad entrevistada.

Para acceder al territorio, la comunidad indígena encontró la colaboración de la comunidad campesina, quienes propusieron que se unieran para acceder a las tierras otorgadas mediante la ley 160 de 1994, proceso mediante el cual se accedió a 3 fincas para la comunidad campesina e indígena.

La finca “El Trébol” o “La Amistad” fue el resultado de la colaboración entre indígenas y campesinos, quienes aplicando la ley 160 conformaron una cooperativa para desarrollar proyectos productivos, con sus correspondientes estatutos y una forma de trabajo. La dificultad de acceso a la tierra fue dirimida mediante la concertación y colaboración, accedieron a las fincas en forma conjunta y creando procesos productivos que fortalecieron su economía y el auto sostenimiento.

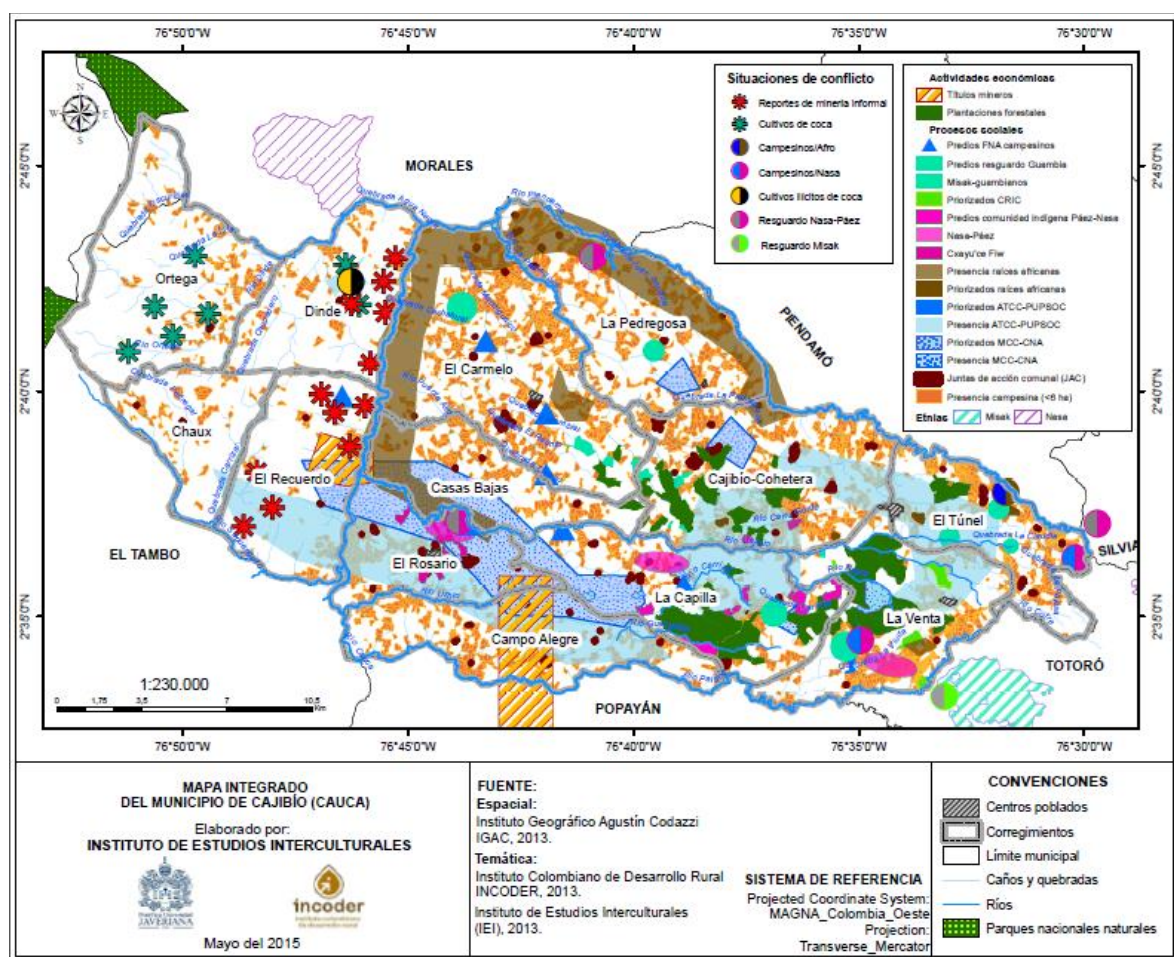
Conformaron la “Empresa Comunitaria el Trébol” que integraba tanto campesinos como indígenas dentro de la organización directiva de la empresa, lo cual garantizaba la protección de los intereses de cada comunidad. Dicha empresa entró en funcionamiento durante un par de años, en la actualidad está en procesos de liquidación. Igualmente los predios fueron parcelados debido a las diferencias culturales entre comunidades y se procedió a la liquidación de las mismas para otorgar una UAF a cada familia³¹.

En materia de educación en este territorio, no es diferente a los casos ya mencionados. Cuando se dio la llegada del pueblo Misak al municipio de Cajibío, este pueblo indígena notó que había una sola institución en la vereda, pero en la misma no existía el concepto de etnoeducación; las directivas de la institución no permitieron que allí se impartiera. Por lo que decidieron crear

³¹ Información suministrada por el gobernador del cabildo en el año 2013

una institución educativa independiente, debido a la urgencia de mantener sus costumbres. Posteriormente fue reconocida por la secretaría de educación departamental.

Uno de los puntos importantes a resaltar, es que dentro de las escuelas propias del pueblo Misak, existen tanto indígenas como campesinos, por lo que existe una jornada en la mañana dedicada únicamente a impartir el currículo obligatorio en la cual participan ambas comunidades y en la tarde se imparte la educación propia, a la cual pueden asistir voluntariamente los campesinos.



Fuente Instituto de Estudios Interculturales Universidad Javeriana de Cali

Mapa 7 Mapa Integrado del municipio de Cajibío

2.2 Acuerdo del río Piedra³²

La cuenca del río Las Piedras se encuentra entre los municipios de Popayán y Totoro, departamento del Cauca, habitada por población indígena y campesina. Para los años 1998 a 2002 se presentaban diferentes conflictos por la tenencia de la tierra. La población indígena bajo la consigna de recuperación de la madre tierra, estaba ampliando sus resguardos a tierras que campesinos, después de años de realizar procesos ante el INCORA, habían logrado se les titulara. “En esa área indígenas y campesinos libraron las primeras luchas con palos, puños y machete por la defensa mutua de su derecho a la tierra” (Espinel, s.f).

Bajo estas circunstancias y evitando la continuación de enfrentamientos entre indígenas y campesinos, decidieron llegar a un acuerdo de convivencia, para el año 2002 firmaron el Acuerdo de Paz y Convivencia, el cual tiene por objeto la convivencia armónica, fortalecimiento organizativo de cada uno de los actores sociales, visibilizarían las autoridades la importancia que el terreno tiene para la ciudad de Popayán, al ser una fuente hídrica que abastece la ciudad capital.

Tal vez uno de los objetivos más importantes para el acuerdo, era lograr visibilizar y tener un diálogo directo con las instituciones estatales y en especial con el INCODER para que existiera una adecuada titulación de la tierra. Pero esta tarea se encuentra inacabada y es tal vez la que más ha costado a sus pobladores. Sin embargo no dejan de ser un ejemplo, tal y como lo manifiesta el PNUD:

“Esta forma de resolución de conflictos a través del consenso entre los actores, -indígenas y campesinos-, es un ejemplo claro de la capacidad de gestión comunitaria y de la apropiación y fortalecimiento de espacios de gobernabilidad local, en donde los actores sociales reivindican sus

³²Ver: <http://www.crc.gov.co/index.php/ambiental/planes-de-ordenacion-y-manejo-de-cuencas-hidrograficas/163-rio-piedras>; http://www.saliendodelcallejon.pnud.org.co/buenas_practicas.shtml?x=726

derechos de identidad, participación y autonomía, y gestionan de manera directa sus necesidades. (2006).”

- **Conclusiones**

Un común denominador de los conflictos ha sido la poca atención de las entidades gubernamentales para visibilizar la existencia de diversos grupos étnicos, que comparte un territorio, lo cual imposibilita un diálogo y encuentro. Los acuerdos provienen principalmente de las comunidades, más que de alguna organización municipal, departamental o nacional.

Manifiestar que el reconocimiento de derechos diferenciales conllevó a grandes deterioros de las relaciones culturales puede ser un argumento apresurado, pero si es cierto de no haber tenido en cuenta la interculturalidad fue un error, al no prever los derechos diferenciales para unos y otros que comparten el mismo territorio, fue poner a disputar por tierras, educación, salud a grupos que tienen grandes deficiencias.

Partir de los casos planteados de acuerdos, son la tarea propia de líderes comunitarios que entienden, que las disputas entre iguales, cuyas condiciones de vulnerabilidad genera perjuicios adicionales, no permite que las personas avancen en relaciones armoniosas. Por ello, estos acuerdos son el camino necesario para saldar conflictos y poner temas de discusión proponiendo soluciones, acuerdos que el Estado debe valorar y entender, más allá de acrecentar las disputas y diferencias.

Capítulo Tres

1 Interculturalidad: Derecho al Territorio en Latinoamérica

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha defendido la supervivencia de las diversas culturas amparando principalmente el derecho al territorio, el cual tiene directamente implicaciones con la autonomía y autodeterminación. La protección a este derecho la ha observado a la luz de la multiculturalidad. Por el momento no existe fallo alguno que contenga alguna definición de la interculturalidad, o por lo menos establezca el relacionamiento entre una u otra cultura. Si bien, no es una tarea fácil de comprender e intentar, por un lado preservar la cultura y por otro conocer la existencia de la interrelación, se debe intentar llegar a un justo medio, que permita el diálogo con el otro.

En el presente capítulo se hace necesario observar la definición que ha asumido tanto la Comisión interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en temas como territorio. Posteriormente se pasará a observar cuál ha sido la aplicación que en algunos sistemas internos de países latinoamericanos se ha dado a la diversidad cultural, debiéndose tener en cuenta aquellos que han introducido en sus principios y fines de la interculturalidad.

2 Derecho al territorio

A pesar de no estar estipulado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, a diferencia de los pueblos indígenas y tribales, tanto la CIDH como la Corte, han intentado

sintonizar este con otros instrumentos internacionales, tales como la declaración de derechos de los pueblos indígenas de la ONU y el convenio 169 de la OIT.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cultura de los pueblos indígenas se construye a partir de la relación con el territorio “y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”³³. Por lo tanto, ha considerado que, tal situación debe ser protegida a la luz del artículo 21 de la Convención Americana, “el término “bienes” utilizado allí contempla “aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor”³⁴.

En el caso *Xákmok Kásak Vs Paraguay*, la Comisión declaró que el área reclamada por las víctimas es parte de su hábitat tradicional desde tiempos inmemoriales, “por lo que tienen derecho a recuperar estas tierras o a obtener otras de igual extensión y calidad, de forma tal que se garantice su derecho a preservar y desarrollar su identidad cultural” Así lo contemplo la Comisión Interamericana en este caso (2010; par 51). Así mismo, consideró que “es una obligación del Estado reconocer y responder por el derecho a la tierra de la comunidad aún cuando no tenga plena posesión de las mismas y se encuentren en manos privadas”.³⁵

³³ Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay, párr. 174.

³⁴ Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, párr. 144, y Caso Ivcher Bronstein, párr. 122.

³⁵ Caso *Xákmok kásek vs Paraguay*, párr. 51 y 108. Fondo, Reparaciones y Costas.

Igualmente la Corte IDH en la sentencia proferida en el caso Saramaka vs Surinam estableció:

“El marco legal del Estado meramente le otorga a los integrantes del pueblo Saramaka un privilegio para usar la tierra, el cual no le garantiza el derecho de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa. [...] Sosteniendo que más que un privilegio para usar la tierra, el cual puede ser despojado por el Estado u opacado por derechos a la propiedad de terceros, los integrantes de pueblos indígenas y tribales deben obtener el título de su territorio a fin de garantizar el uso y goce permanente de dicha tierra. (2007; par 115)”

La Corte IDH, en el avance por reconocer y proteger el derecho colectivo al territorio ancestral de las comunidades afrodescendientes en su condición de pueblo tribal, ha realizado una aproximación cultural al territorio y a los recursos naturales de los pueblos indígenas. Más precisamente la Corte manifestó al respecto en el caso del pueblo Saramaka:

“El derecho de propiedad de los pueblos indígenas también es aplicable a los pueblos tribales al compartir características sociales, culturales y económicas distintivas, incluyendo la relación especial con sus territorios ancestrales, que requiere medidas especiales conforme al derecho internacional de los derechos humanos a fin de garantizar la supervivencia física y cultural de dicho pueblo. (2007; parr 86)”

Si bien la Comisión y la Corte han intentado preservar el principio y derecho de la diversidad cultural, la forma que más adecuadamente ha encontrado es promover la aplicación del derecho a la propiedad establecido en el artículo 21 de la convención, en consonancia con las adecuadas garantías judiciales en especial el inciso primero del artículo 8 de la convención, cuando los procesos para titulación son para las comunidades étnicas lentos o en otros casos inexistentes. Estas consideraciones favorecen a un determinado grupo étnico. ¿Qué pasa cuando

las disputas y solicitudes de delimitación de territorios es donde se encuentra un grupo étnico o poblaciones en iguales condiciones sociales y económicas?

Para resolver esta situación, la Corte ha establecido unos parámetros que sería importante tener en cuenta para evitar conflictos territoriales interétnicos e interculturales, los cuales están en consonancia con la convención, en el caso *Yakye Axa Vs Paraguay* la Corte consideró al respecto:

“Ahora bien, cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, la propia Convención Americana y la jurisprudencia del Tribunal proveen las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos, a saber: a) deben estar establecidas por ley; b) deben ser necesarias; c) deben ser proporcionales, y d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

El artículo 21.1 de la Convención dispone que “[l]a ley puede subordinar [el] uso y goce [de los bienes] al interés social.” La necesidad de las restricciones legalmente contempladas dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, siendo insuficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno. La proporcionalidad radica en que la restricción debe ajustarse estrechamente al logro de un legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido. Finalmente, para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido. (CorteIDH, 2005, párr. 144-145)”

Tal vez estos sean los parámetros correspondientes para saldar los conflictos interétnicos o interculturales, que pueden producirse al reclamo del derecho a la tierra de los habitantes de la ruralidad colombiana. Pero los mismos no aportan a entablar un diálogo intercultural si la decisión se deja solo en las autoridades estatales, para ello se requiere una participación activa de los interesados.

3 Derecho Comparado: Interculturalidad En Estados Latinoamericanos

La expedición del Convenio 169 de la OIT y la lucha por la reivindicación de derechos ejercida por los pueblos indígenas, generó en los países latinoamericanos reformas significativas en su ordenamiento jurídico. En algunos casos nuevas constituciones, que reflejaran la aplicación de los principios establecidos por el convenio fueron la puerta de entrada para la concepción de los derechos diferenciales y las manifestaciones de reconocimiento de Estados diversos y multiculturales. La OIT (2009) estableció:

“Parte de la influencia del Convenio núm. 169 ha consistido en establecerse como modelo inspirador de reformas constitucionales y legales en materia indígena en la región – de modo que muchas de las nociones que articulan el Convenio, como las de “pueblo indígena”, “auto identificación”, “territorios tradicionales”, “autonomía”, “consulta”, “usos y costumbres”, entre otras – aparecen reflejadas de una u otra manera en constituciones y en normas legales en los distintos países de la región. (p.9).”

Con estas nuevas concepciones y apertura al reconocimiento de la diversidad cultural, las acepciones del multiculturalismo y pluriculturalidad, han denotado su aceptación a nivel general, sin embargo no reflejan realidades latentes en los Estados. Estos términos llevan a pensar en culturas aisladas, siendo que en la práctica las relaciones interculturales son constantes. Cruz, E (2013) considera que “En términos normativos el multiculturalismo y el interculturalismo tienen implicaciones distintas. El multiculturalismo apunta a la construcción de la tolerancia y la coexistencia entre culturas, mientras la interculturalidad tiene como horizonte el respeto y la convivencia, el diálogo y el aprendizaje mutuo” (p. 38).

Hoy el avance y reconocimiento precisamente de las relaciones interculturales están siendo apropiadas por diferentes países latinoamericanos, quienes comprenden que asumir tan solo el término de multiculturalidad no fue suficiente para comprender la diversidad cultural. Por su parte en Colombia no existe legislación alguna que contenga una política clara respecto a la interculturalidad, no existe una figura jurídica que consagre estas relaciones, pues si bien la declaración del principio de diversidad cultural trajo consigo el reconocimiento de múltiples derechos, no tuvo en cuenta la coexistencia entre culturas.

De allí la importancia de estudiar el desarrollo legal dado en otros países latinoamericanos, para superar las necesidades de comprensión jurídica en el relacionamiento intercultural. El análisis de derecho comparado, tratará de encontrar una contribución a la necesidad de forjar el principio de la diversidad cultural desde la interculturalidad. Por lo tanto en el presente capítulo se observará como ha sido el desarrollo del tema en algunos países latinoamericanos.

3.1 Ecuador: Estado Plurinacional e Intercultural

Ecuador no fue ajeno a las corrientes que impulsaba la promulgación del convenio 169 de la OIT, la población indígena organizada en movimientos políticos, reclamó la participación activa en las decisiones del Estado, así como una transformación de la política estatal, por ello el primer paso para llegar a la declaración de ser plurinacional e intercultural, se gestó en el reconocimiento de la educación bilingüe a finales de la década de los 80.

La constitución ecuatoriana proferida en 2008 marcó la diferencia con su antecesora, al definirse como un Estado plurinacional e intercultural, ampliando el espectro de lo que significa la diversidad cultural, su antecesora, la de 1998 lo definía como pluricultural y multiétnico

(Grijalva, A. 2008). Tal manifestación se realiza en su artículo primero, donde se observan las características del Estado ecuatoriano. Al tenor literal establece:

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”.

La plurinacionalidad y la interculturalidad surgen como las características más relevantes del Estado, Alberto Acosta (2009) refiere:

La plurinacionalidad no solo es el reconocimiento pasivo a la diversidad de pueblos y nacionalidades, es fundamentalmente una declaración pública del deseo de incorporar perspectivas diferentes con relación a la sociedad y a la naturaleza. Es así como el concepto no solo se reduce al reconocimiento si no a la participación más amplia e incluyente (p. 18).

Sin embargo, Ramón (2009) ha considerado que la plurinacionalidad tiene un menor alcance que la interculturalidad, concibiendo tres razones fundamentales:

(i) La plurinacionalidad no enfatiza en la unidad en la diversidad; (ii) induce al Estado a tratar a los pueblos indígenas como minorías nacionales, y no transforma de manera activa a toda la estructura racista, excluyente, inequitativa, mono cultural dominante; y (iii) la plurinacionalidad es parcialmente aplicable a zonas con territorios habitados por un solo pueblo, pero es inaplicable a territorios fluidos, que son la mayoría en el Ecuador, en donde conviven diversos pueblos y ciudadanos. (p 125)

Es pertinente tener en cuenta que ambas nociones, plurinacionalidad e interculturalidad, antes que ser contrarias, se complementan, Grijalva (2008) consideró que “la propuesta de la plurinacionalidad se relaciona fuertemente con el autogobierno, la participación de los pueblos

indígenas en la explotación de recursos naturales, y su representación y participación política en las instituciones estatales” (p. 56).

La interculturalidad amplía precisamente la concepción de las relaciones entre los diferentes pueblos, no los aísla, los relaciona en los espacios comunes que han conformado a través de la historia. No fue una apuesta por exponer diferentes términos, ha sido la explicación de las relaciones. Promueve un Estado plurinacional y a su vez reconoce que esas mismas nacionalidades suelen convergir en algunos espacios y territorios. Para Grijalva (2008) “la noción de interculturalidad hace énfasis en las relaciones socio-culturales individuales y colectivas entre pueblos indígenas y especialmente de éstos con la sociedad mestiza”. (p 56)

La interculturalidad se convierte por lo tanto en una oportunidad para promover el respeto y diálogo entre las diversas culturas, promoviendo una unidad del Estado, no una diferenciación arraigada y excluyente, como se promovía en la comprensión de un estado homogéneo. Ramón (2009) destaca de la interculturalidad como una salida necesaria para Ecuador y los conflictos étnicos que son inminentes, justificándola en varios puntos:

i) La interculturalidad reconoce al mismo tiempo el derecho a la diferencia y la diversidad, pero enfatiza la necesidad de construir la unidad, reconociendo y estableciendo instituciones y mecanismos que posibiliten el encuentro creativo y equitativo entre los individuos;

ii) La interculturalidad no permite que los pueblos indígenas sean tratados como minorías, a las que se les entrega una parte minúsculas del Estado, sino atraviesa todas las normas, instituciones y prácticas del país;

iii) La interculturalidad permite un tratamiento flexible a las distintas formas de la diversidad, porque aplica tanto a los territorios en los que vive un solo pueblo, así como a territorios compartidos, donde se reconoce el estatuto “étnico” de un ciudadano que así lo reclamare; pero en ambos casos, la interculturalidad promueve el conocimiento, la convivencia, la equidad y la acción creativa entre los diversos;

iv) La interculturalidad ofrece una salida a los pueblos afrodescendientes (la mayoría de los cuales no viven en territorios específicos) y a los mestizos (cuya identidad ésta bloqueada por

haberse construido como una contra imagen del indio), para encontrar elementos de unidad con el mundo indígena, y convertir al problema de la construcción de la nación incluyente, en un problema de todos y no solo de los indios. (p. 126)

La interculturalidad, en este sentido va más allá de una forma de relacionarse, establece la necesidad de promover la participación de indígenas, afrodescendientes y mestizos, en las diferentes instituciones estatales, para conformar los espacios de decisión. Es así como deberán hacer parte de los diferentes órganos de poder que compongan el Estado, el judicial, legislativo y ejecutivo, de lo contrario la realización y comprensión de la interculturalidad no dejaría de ser una quimera.

Sin embargo, la constitución ecuatoriana no establece muchos cambios en las instituciones, si bien el proyecto de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador- CONAIE, planteaba la integración de un legislativo o Asamblea Plurinacional, en la cual los pueblos y nacionalidades indígenas tuvieran sus propios representantes, esta propuesta no fue atendida. Manteniéndose las nociones de representación política de la constitución de 1998 (Grijalva, 2009).

Al respecto Trujillo (2009) refiere:

“En esta materia nuestra constitución se queda corta, pese a que el artículo 57.16, les reconoce y garantiza el derecho a “participar mediante sus representantes en los organismos oficiales.”; uno de los cuales es la Asamblea Nacional, cuya composición no contempla la presencia de asambleístas indígenas ni afrodescendientes.”

A pesar de esta omisión no puede desvalorizarse la consagración de diferentes derechos que ampliaron el espectro de los derechos colectivos, así como la manifestaciones de protección a la diversidad cultural, siendo de gran importancia para valorar la creación del Estado plurinacional e intercultural.

Es así como el artículo 2 consagra dos idiomas indígenas como oficiales para las relaciones interculturales, el kichawa y el shuar, al ser los idiomas de la mayoría de población indígena. Igualmente establece que los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan.

El reconocimiento de la existencia de múltiples nacionalidades, cosmovisiones y pueblos se plantea en el artículo 56 el cual al tenor literal establece:

“Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.”

Por su parte el artículo 57 declara cuales son los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, los cuales se encuentran íntimamente relacionados con los establecidos por normas internacionales, tales como la protección contra el racismo y xenofobia, propender por la expresión cultural, reconocimiento de derechos colectivos de propiedad, derecho a la consulta previa, así como autorización para crear, desarrollar, aplicar y practicar derechos propio.

Así mismo, establece la Constitución ecuatoriana el amparo de derechos colectivos para el pueblo montubio, el cual comprende las tradiciones de familias campiranas, ganaderas y comerciales de zonas rurales internas de la costa ecuatoriana (Calle, H. 2011) Tal protección a sus derechos se encuentra en el artículo 59 de la Constitución, manifestando que:

“Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos montubios para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con la ley”.

La organización territorial en Ecuador es establecida en el artículo 257 de Constitución el cual hace mención a la creación de circunscripciones territoriales, los cuales son territorios especiales, ya sean indígenas o afro ecuatorianas. Manifestando el derecho a la autonomía, el cual debe regirse por los principios de interculturalidad, plurinacionalidad y según las normas de derecho colectivo. Igualmente contempla la posibilidad de que dos o más circunscripciones ya sea indígena o pluricultural, puedan integrarse y conformar una nueva. Al tenor literal el mencionado artículo establece:

“En el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas o afro ecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos. Las parroquias, cantones o provincias conformados mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos. Dos o más circunscripciones administradas por gobiernos territoriales indígenas o pluriculturales podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción. La ley establecerá las normas de conformación, funcionamiento y competencias de estas circunscripciones.”

Para propender por el desarrollo estatal, se reconoce en la constitución ecuatoriana la importancia de promover los derechos a la salud y educación, así como la gestión de riesgos, la cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte. Para ello se crea el sistema nacional de inclusión social, el cual también debe promover las relaciones interétnicas y la interculturalidad como principios fundamentales del Estado, quien debe garantizar el cumplimiento de los preceptos Constitucionales. Lo manifestado se encuentra relacionado en el artículo 340 de la Constitución Ecuatoriana:

“El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía

y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.”

En el año 2011 se expidió la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en la misma con el ánimo de preservar la cultura desde la educación, se establecieron principios relevantes para llevar acabo el cumplimiento de los principales preceptos constitucionales, entre ellos la interculturalidad. La educación bilingüe se observa como el pilar fundamental para desarrollar uno de los principios rectores del estado, que da cuenta de las características propias de este. Por tal motivo se imparte el castellano como idioma oficial, pero una de las finalidades es que se promueva la enseñanza de por lo menos un idioma ancestral. Es por ello que se conformó como autoridad de educación nacional un nivel central denominado Interculturalidad, el cual establece en el artículo 26 de la mencionada ley:

“El nivel central formula las políticas, los estándares, planificación educativa nacional, los proyectos de inversión de interés nacional, las políticas de asignación y administración de recursos, formula políticas de recursos humanos que garantizan representatividad de acuerdo a la diversidad del país en todos los niveles desconcentrados. Coordina la gestión administrativa de los niveles desconcentrados de gestión. Regula y controla el sistema nacional de educación, para lo cual expide las normas y estándares correspondientes, sin perjuicio de las competencias asignadas a los distritos metropolitanos y a los gobiernos autónomos descentralizados en la Constitución de la República y la Ley.”

Las máximas autoridades educativas tendrán como una de sus funciones primordiales transversalizar la interculturalidad para la construcción del Estado plurinacional y garantizar una educación con pertinencia cultural y lingüística para los pueblos afro ecuatorianos, montubios y para las nacionalidades y pueblos indígenas.”

La aplicación del principio de la interculturalidad se puede observar igualmente en el artículo 78 de la mencionada ley Orgánica de Educación Intercultural, el cual al tenor literal establece:

“El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe viabiliza el ejercicio de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; se fundamenta en el carácter intercultural, plurinacional y plurilingüe del Estado, en concordancia con sus políticas públicas y los tratados e instrumentos internacionales. Tiene por objetivo aplicar, desarrollar y promover las políticas públicas de Educación Intercultural Bilingüe con la participación comunitaria y los actores sociales que incluye a los gobiernos escolares comunitarios, para garantizar el Buen Vivir en el Estado plurinacional. Promueve la retribución del aprendizaje del estudiante a su comunidad. La rendición de cuentas a la comunidad será permanente por parte de las y los servidores, de acuerdo a los principios de transparencia y los sistemas de control establecidos por la Constitución de la República y la Ley”.

Las y los administradores y docentes tendrán la obligación de hablar y escribir el idioma de la nacionalidad respectiva, y a residir en el territorio correspondiente. Serán nombrados a través de concursos de méritos y oposición.

La malla curricular del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe se desarrollará en el marco del modelo vigente de éste, en concordancia con el currículo nacional, que necesariamente reflejará el carácter intercultural y plurinacional del Estado.

La educación bilingüe e intercultural, marca una gran importancia no solo en Ecuador sino en Latinoamérica, nuevas teorías y tendencias pretenden desde la educación formar en ideas de coloniales, representando la existencia de múltiples culturas y la enseñanza y respeto por las mismas.

3.1.1 Otavalo: Capital Intercultural en Ecuador

Otavalo es un cantón ubicado en la provincia de Imbabura, región con más del 50% censado como indígena, eligió para el año 2000 el primer Alcalde Indígena, quien en sus postulados y políticas promulgaba la interculturalidad como su bastión. El contexto para su elección se encuentra marcado por la conflictividad que generó su antecesor al poner como enemigos a los “mestizos” con los indígenas. Salgado (2005) recuerda que sectores indígenas promovían la participación unitaria de las elecciones locales, intentando fortalecer la unidad entre los indígenas del sector urbano y rural. Al final no se logra la unidad surgiendo 6 candidatos indígenas y 2 Mestizos, dando como ganador un indígena con apoyo de población mestiza, lo cual ayudaría a la conformación de una idea intercultural.

El alcalde electo intentó modificar las prácticas cotidianas tendientes a subestimar al indígena como una población inferior, lo cual promovía el racismo. Logró establecer relaciones prácticas diferentes, una construcción de la interculturalidad, conformó un plan de vida, dirigido a la participación activa de los habitantes. Logrando para el año 2003, el reconocimiento como capital Intercultural de Ecuador por el Congreso de la República. De este cantón debe tenerse en cuenta que tiene una gran importancia en el movimiento indígena, así como su economía principal es la artesanía, constituyéndolo como un lugar importante para el turismo. En este sentido los indígenas de la ciudad tienen un mejor nivel económico que los que se encuentran en la ruralidad. De allí que los conflictos actuales estén dirigidos principalmente a esta temática y a la intervención en los movimientos sociales y políticos que los agrupa. (Lalander 2008; 216)

- **Conclusión**

Las transformaciones del Estado ecuatoriano a partir de la constitución de 2008, ha estado encaminado a promover ampliamente el reconocimiento de los grupos étnicos, en especial a los pueblos indígenas, intentando superar la discriminación y racismo. De allí que reconociera el carácter plurinacional del Estado, el cual no deja de ser unitario. Promovió las relaciones interculturales, reconociendo que no solo puede existir la definición de plurinacionalidad, dado que la misma no son aisladas, comprende procesos de convivencia históricos y actuales, que deben estar en diálogo constante.

De estas manifestaciones se desprenden diferentes derechos como la educación y la salud que deben promoverse interculturalmente, es decir: promover cátedras que rescaten las costumbres de los pueblos indígenas. Sin embargo, las características del Estado quedaron cortas al momento de suscitar la participación en espacios decisivos como en la asamblea nacional, gran diferencia con la constitución colombiana, la cual promueve curules a representantes de los pueblos indígenas y comunidades negras.

A pesar de esta omisión, la constitución ecuatoriana puede aportar en la definición y comprensión que requiere observar el principio de diversidad cultural a la luz de la interculturalidad, más allá de la multiculturalidad o pluriétnicidad.

3.2 Bolivia: Proceso de descolonización

Vale la pena iniciar este apartado con la introducción que el Presidente boliviano dio a la Constitución de Estado de 2009, Evo Morales (2009) refiere: “históricamente, Bolivia se ha construido a partir de la exclusión de los pueblos indígenas. Es por eso que en el marco de las transformaciones profundas y democráticas nos hemos propuesto cambiar esta situación injusta”.

(p. 3). Walsh, C (2009) recuerda que en el discurso de posesión el presidente Morales, nombró como “el proceso de descolonización del Estado colonia, para así cambiar la historia y, a la vez, pensar, imaginar y construir de manera “otra” un nuevo orden social.” (p.86).

Es así como al igual que Ecuador, el Estado boliviano declara en su artículo primero ser un Estado Plurinacional e Intercultural, reconoce la ancestralidad de los pueblos indígenas como pueblos campesinos originarios. Estableciendo que su población está conformada por los pueblos indígenas, comunidades interculturales y afro bolivianos.

La interculturalidad en Bolivia no solo es una manifestación retórica, debe observarse como un principio rector del Estado, propendiendo por fundamentar los procesos de coloniales. Walsh (2009) considera que la plurinacionalidad “puede por un lado significar un profundo reconocimiento de la actual diferencia y pluralidad, desestructurando por completo lo uninacional, sin que necesariamente tenga esta diferencia y pluralidad mayores vínculos entre sí” (p-120-122). Lo plural por lo tanto no es suficiente, necesita una articulación, lo que sería la interculturalidad, sin esta el Estado plurinacional no tendría sentido.

La interculturalidad, manifestada como principio, se consagra en el artículo 98, siendo la misma un fin para lograr una convivencia armónica, respetando la diversidad y diferencia, ya que de esta forma se enriquece el Estado, permitiendo expresiones diversas. Al tenor literal establece:

“La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. *La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones.* La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario, campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.

III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país. (Cursiva fuera del texto)”

El Tribunal Constitucional Plurinacional, ha considerado que la constitución no solo contiene normas positivas, sino también valores supremos, directrices del orden constitucional. (2015; p 11), postulado que va de la mano con lo consagrado por la constitución como las normas del vivir bien.

Orientar el Estado a través de este principio rector, promueve necesariamente nuevos derechos, los cuales en la constitución boliviana son simples y no por ello menos importantes. La consolidación del Estado plurinacional boliviano muestra su amplitud precisamente en manifestaciones plurales e incluyentes de lo que han concebido los pueblos indígenas como sus normas superiores, es así como el artículo 8 establece como principios los siguientes:

I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).”

En este sentido, en Bolivia se ha considerado que para comprender un estado plurinacional e intercultural debe conocerse la cultura de los otros. La constitución establece en el artículo 5 que “Los 36 idiomas indígenas son oficiales”, al tener esta categoría debe el gobierno, tanto nacional como departamental, hablar el castellano y un idioma indígena. A su vez los gobiernos autónomos indígenas deberán utilizar su idioma propio y el castellano.

En ejercicio de la Plurinacionalidad e interculturalidad la constitución boliviana, al momento de plantear el sistema de gobierno, no duda en manifestar en su artículo 11 que adopta la forma de democracia participativa, representativa y comunitaria. De Sousa Santos (2012) ha manifestado,

“Es particularmente notable que la Constitución de Bolivia establezca en su artículo 11 el reconocimiento de tres formas de democracia: la democracia representativa, la democracia

participativa y la democracia comunitaria, siendo esta última la forma de democracia que pretende corresponder a las prácticas de organización Política de las comunidades indígenas. La complementariedad de estas tres formas de democracia en un horizonte de democracia intercultural constituye uno de los retos principales de la plurinacionalidad. (p.27)”

Al momento de realizar la declaración de derechos, establece que las naciones y pueblos indígenas, gozan de protección de su identidad, la educación intercultural, una salud que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales; a una autonomía territorial. Estos mismos son reconocidos a la población afro boliviana. Por su parte la jurisdicción indígena está reglamentada desde la Constitución, manifestando cuando se ejerce y como se debe ejercer.

Se observa a lo largo de la constitución boliviana como el pueblo indígena es el eje central, reconociendo amplios derechos y promoviendo su cultura, sin embargo, poca manifestación se realiza en torno al pueblo afro boliviano, a lo cual Walsh (2009) recuerda que

“Según integrantes del proceso, durante la Asamblea Constituyente hubo poca discusión sobre la posibilidad de sumar a los afro bolivianos a las 36 naciones propuestas; algo que finalmente no sucedió. El documento final de la Constitución tiene muy poca consideración de lo afro. Como dice Angola, el reconocimiento de los afro bolivianos aparece en sólo tres artículos: el 3, el 32 y el 100. El Art. 3 los reconoce como “comunidades” (no como pueblos o naciones). El 32 sí habla del “pueblo afro boliviano”, explicitando que éste goza de “los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos”, subordinando así sus derechos a los de los indígenas. Finalmente, el 100 protege los saberes y conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual, salvaguardando los derechos intangibles indígenas, campesinos y afro bolivianos. (p. 137)”

Bajo esta circunstancia y observando la constitución que se ha denominado indigenistas, no puede perderse la hoja de ruta marcada por esta constitución, el principio rector de interculturalidad no sustrae en ninguna manifestación a los afro bolivianos de tal condición, por

ello deberá considerarse que este principio también los cobija y ampara. Tal manifestación puede ser sustentada en palabras de Catherine Walsh (2009):

“Pensar y hacer el Estado como parte vital del proyecto político, social y ético de la interculturalidad, con la pluri o inter-nacionalidad como parte importante de este proyecto, ofrece un punto de partida distinto, porque no permite que los cambios queden simplemente en el reconocimiento de identidad-territorial-organizativo indígena y afrodescendiente o en la pluralización de lo nacional, sin construir vínculos entre pueblos, nacionalidades, territorialidades, formas organizativas, conocimientos y sistemas de vida. Y aunque tal proyecto viene planteándose desde los grupos indígenas y afro como iniciativa que enfrenta y transforma la matriz colonial aún presente, no es un proyecto (o responsabilidad) sólo de ellos. Más bien busca y requiere de su involucramiento, compromiso y relación; es decir un cambio del carácter de colonial de y para todos.”

3.2.1 División territorial, transformación a la interculturalidad

Su organización territorial está dividida en departamentos, provincias, municipios y territorios indígenas, gozan de autonomía económica y legislativa. Pueden generarse mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígenas, que no es otra cosa que relaciones que deben ir encaminadas alcanzar los objetivos de cada una, estas disposiciones se encuentran enunciadas en los artículos 269 y siguientes de la Constitución Política Estatal. A lo cual el Tribunal Constitucional Plurinacional establece en la sentencia SCP 2055/2012:

“El modelo de Estado Plurinacional con autonomías, se edifica en una nueva organización territorial y en una diferente distribución de poder público a nivel territorial, lo que implicará el ejercicio por parte de las entidades territoriales autónomas de atribuciones y competencias que antes pertenecían al nivel central del Estado, por el carácter plurinacional, la estructura del nuevo modelo de Estado plurinacional implica que los poderes públicos tengan una representación directa de los pueblos y naciones indígenas originarias y campesinas, según normas y procedimientos”

La Constitución estableció la oportunidad de conformar nuevas unidades territoriales, las cuales son un ejercicio democrático, dado que los habitantes deciden si se conforma, modifica o delimita. Estas disposiciones fueron reglamentadas por la Ley Marco de Autonomía y Descentralización. Según diferentes sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional:

“La Constitución Política del Estado dispone una diferencia de lo que es una unidad territorial de una entidad territorial; al respecto, en desarrollo de tal distinción, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, en su art. 6.I.1, señala que: “Unidad Territorial.- Es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino...”; asimismo en su II.1, se estipula que: “Entidad Territorial.- Es la institucionalidad que administra y gobierna en la jurisdicción de una unidad territorial, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y la ley”.

Así, la autonomía no es una cualidad que se adjudica a la unidad territorial, sino a la entidad territorial; es decir, no es autónomo el territorio sino el gobierno que administra en esa jurisdicción territorial”. (TCP 2014; 22)

La reorganización del Estado Boliviano se rige principalmente por el principio de unidad, plurinacionalidad, interculturalidad y de colonización, los cuales marcan principalmente los referentes para el Tribunal Constitucional Plurinacional emitir los fallos tendientes a comprender hasta donde pueden llegar las unidades territoriales. Esta tarea la realiza desde el pluralismo jurídico, en donde observa las definiciones que diferentes culturas le dan a un mismo término por ejemplo consulta, en tal sentido el tribunal tuvo en cuenta que indígenas de la zona alta le dan una connotación y los de la zona baja otra, siendo prudente llegar a un acuerdo que comulgue con el vivir bien.

“La consulta en análisis al constituirse en un mecanismo constitucional directamente vinculado con la jurisdicción indígena originaria campesina, permite los puentes de diálogo intercultural entre las autoridades indígena originario campesinas y el Tribunal Constitucional

Plurinacional a efectos de la restitución y fortalecimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, así como de la justicia plural que proyecta la Norma Suprema”. (2015; 6)

El Estado Boliviano se reconoce como un Estado en construcción, el cual quiere dirigirse a conformar instituciones y territorios autónomos, que promuevan el diálogo y la concertación, bajo los principios rectores, cuenta con un tribunal Constitucional que intenta promover esa construcción desde las bases y fines, para lo cual el pluralismo jurídico es fundamental, atendiendo las diversas formas de comprender el mundo, definido como un diálogo intercultural.

- **Conclusión.**

La consagración del Estado boliviano como plurinacional e intercultural, si bien fue pensado para superar la discriminación y establecer el reconocimiento de los pueblos indígenas, no como una población minoritaria, sino como una cultura relevante en el Estado, quienes merecían estar involucrados no solo en las políticas estatales sino en las vivencias propias, al considerarse uno de los países con mayor población indígena, tienen un componente especial que lo diferencia de las teorías multiculturales e interculturales de los demás países latinoamericanos, es la decolonización, término con el cual se denota una transformación profunda de las relaciones en los diferentes niveles, municipales, departamentales y nacionales.

Cabe anotar y preguntarse si esta transformación también incluye a los pueblos tribales diferentes a los indígenas, tales como los afro bolivianos. No se encuentra ninguna razón para que la respuesta fuera negativa, más cuando normas internacionales se han entendido extensivas a esta población, como grupo tribal. El principio de interculturalidad en Bolivia, perdería su sentido si el mismo no se entiende extensivo a la población afro boliviana, si este se reduce solo a una parte de la población. Este principio es la recreación del diálogo constante entre diversos, no se

reduce a la tolerancia, imprime respeto y comprender al otro como igual, con una cultura diferente pero desde posiciones sociales similares.

3.3 Perú y la pluralidad étnica.

A diferencia de los Estados estudiados anteriormente, Perú no adoptó la interculturalidad como un principio rector de las relaciones entre sus habitantes. Tienen una corriente cercana a la Constitución colombiana de 1991, asimilando los dos conceptos multiculturalidad e interculturalidad. En el numeral 19 del artículo 2 de la constitución de 1993, establece como derechos fundamentales de las personas la identidad étnica y cultural. El cual al tenor literal establece:

Artículo 2: Toda personas tienen derecho [...]

[..] 19. “A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad cultural de la Nación.”

Por su parte el inciso cuarto del artículo 17° de la constitución, ya hace alusión a la interculturalidad, promoviendo una educación intercultural y bilingüe. Al tenor literal establece,

“El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.”

Al propender que cada individuo mantenga su cultura e identidad, bajo el diálogo intercultural se fomenta la inclusión de la persona tanto en su comunidad como por fuera de ella, lo que ayuda a conservar las tradiciones del país. La pluralidad étnica y cultural, al ser derechos fundamentales, tiene el Estado la obligación de cumplir y evitar vulneraciones. Bajo estos parámetros en Perú

existen normas tendientes a preservar y amparar estos derechos. Por ello, mediante la Ley N° 28044 o Ley General de Educación en julio del 2003, se consagró la educación bilingüe, en la cual en su artículo 8°, consagra los principios de la educación y contempla la interculturalidad en el literal f de la siguiente forma:

“La interculturalidad, que asume como riqueza la diversidad cultural, étnica y lingüística del país, y encuentra en el reconocimiento y respeto a las diferencias, así como en el mutuo conocimiento y actitud de aprendizaje del otro, sustento para la convivencia armónica y el intercambio entre las diversas culturas del mundo.”

Esta educación bilingüe e intercultural según Walsh (2005) tienen tres ejes fundamentales la “identidad personal y cultural; la conciencia democrática y ciudadana; y la cultura creadora y productiva” (p 3). Según la autora, los mismos responden a la diversidad cultural, desarrollando “aptitudes, valores y actitudes que contribuyan a cimentar la identidad cultural para promover comportamientos democráticos que logren impulsar el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo del país”.

Por su parte el artículo 10° de la mencionada ley, contempla los criterios para la universalización, la calidad y la equidad:

“Para lograr la universalización, calidad y equidad en la educación, se adopta un enfoque intercultural y se realiza una acción descentralizada, intersectorial, preventiva, compensatoria y de recuperación que contribuya a igualar las oportunidades de desarrollo integral de los estudiantes y a lograr satisfactorios resultados en su aprendizaje”.

La Constitución contempla como idioma oficial el castellano y en las zonas donde predomine, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes; disposición que se complementa y adquiere mayor relevancia en la ley de lenguas originarias (LEY N° 29735) en

aras de conservar las tradiciones lingüísticas de cada comunidad, la mencionada ley concibe las lenguas originarias como:

“Todas las lenguas originarias son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de concebir y de describir la realidad, por tanto gozan de las condiciones necesarias para su mantenimiento y desarrollo en todas las funciones.”

Estas disposiciones reflejan una realidad que debía ser reglamentada y protegida. Ya desde 1988 existía un programa tendiente a formar maestros bilingües, denominado Formación de Maestros Bilingües de la Amazonía Peruana (FORMABIAP), cuyo fin era formar maestros en la especialidad de educación primaria intercultural bilingüe (Trapnell, L 2008). Sus objetivos principales fueron:

a) Desarrollar una propuesta educativa orientada a promover proyectos de vida basados en los recursos y en la herencia cultural de cada uno de los pueblos indígenas que participen en FORMABIAP.

b) Ofrecer a los niños y jóvenes indígenas la posibilidad de desarrollar las capacidades, conocimientos y valores necesarios para desempeñarse eficientemente en su medio, y de apropiarse de conocimientos y capacidades que les permitan seguir desarrollando sus estudios y desenvolverse en diferentes espacios. (Trapnell, L 2008; 404)

La Educación Bilingüe Intercultural (EBI) desarrollada en Perú, no es reciente, pero gracias a las disposiciones constitucionales y el convenio 169 de la OIT, fue adoptada como un medio importante para propender por relaciones armónicas y preservar las culturas ancestrales del país:

“La educación bilingüe, antes que enseñanza, es un derecho de los educandos para el aprendizaje de habilidades, valores y conocimientos en su lengua materna y una segunda lengua. En esta educación las lenguas ancestrales son los verdaderos instrumentos permanentes de enseñanza – aprendizaje sin menoscabo de la lengua española. (Santiváñez, V, 2009; p 102)”

No se puede pasar por alto los artículos 88 y 89 de la Constitución, los cuales reconocen el derecho a las comunidades campesinas y nativas, manifestándose que son autónomas en su territorio. Promueve igualmente la propiedad de la tierra, ya sea en forma privada o comunal según el terreno donde se encuentren asentados.

“Las comunidades campesinas y las comunidades nativas son organizaciones legales reconocidas constitucionalmente en el Perú desde 1920. De esa misma época data el tratamiento proteccionista de sus tierras, el cual se mantuvo sin mayores alteraciones por más de setenta años. (CEPES)”

En lo atinente al pluralismo jurídico y justicia indígena, puede tenerse en cuenta las funciones de las rondas campesinas, las que se encuentran definidas desde 1989. Al respecto Raquel Yrigoyen Fajardo (2000) ha manifestado que:

“La Constitución reconoce a las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas el ejercicio de funciones jurisdiccionales aplicando su propio derecho consuetudinario y a través de sus propias autoridades. Es decir, hay un reconocimiento de: a) la potestad normativa o reguladora de las comunidades (campesinas, nativas y rondas), b) su potestad jurisdiccional o de resolución de conflictos, y c) su propia institucionalidad o sistema de autoridades. A partir de esto, no sólo el ejecutivo está facultado para dar normas sino que se reconoce la potestad especial de las comunidades para autorregularse; no sólo el poder judicial puede administrar justicia, sino que se reconocen funciones jurisdiccionales a la jurisdicción especial o justicia comunal y, además el ejecutivo no es el único con potestad para controlar el orden y aplicar la ley, pues pueden hacerlo también las autoridades comunales y ronderas como parte de su derecho consuetudinario. (p, 234)”

3.3.1 Pluralismo jurídico y consulta previa como diálogo intercultural.

La Constitución de 1993 conllevó a que los derechos de autodeterminación y autogobierno de los cuales goza las comunidades indígenas, pudieran concretarse, sin embargo no ha sido una tarea sencilla, llevar a la práctica jurídica tal determinación a significado, al igual que en

Colombia, los pronunciamientos del tribunal constitucional que armonicen los diferentes estamentos jurídicos.

Cabe citar uno de los casos en el cual se presentan diferentes conflictos de intereses entre la utilización del territorio indígena por personas ajenas a la comunidad, en prácticas de explotación y extracción de madera, que afectan el territorio con tala indiscriminada, y que deterioran el medio ambiente. En virtud de tal situación la autoridad indígena decidió instaurar un peaje para controlar la maquinaria que entraba al territorio. Acción que para personas ajenas de la comunidad fue catalogada como restricción a la libertad de circulación, instaurando por lo tanto habeas corpus y demandas penales en contra de la autoridad indígena. (T.C. 2012; 1-3).

El Tribunal Constitucional decidió amparar los derechos a la propiedad de la tierra comunal y del derecho a la autonomía comunal de la Comunidad Nativa Tres Islas. Esta decisión fue fundamentada en el principio de la multiculturalidad, considerando que:

“Desde la perspectiva multicultural, la idea de una nación conformada por una única y exclusiva cultura homogénea debe de repensarse. Lo multicultural implica la aceptación de distintas culturas, manifestaciones culturales y distintas actitudes de ser y entender lo que es ser peruano, del desarrollo de la libre personalidad, de la visión comunitarias de las costumbres que provienen de la experiencia histórica, religiosa y étnica; y que informa a su manera y en su singularidad peculiar la identidad nacional en todas sus variantes. [...] la *tolerancia a la diversidad* contempla también diferentes formas de aceptar concepciones de justicia y de respetar el ejercicio del poder contra mayoritario, siempre que no contravengan directamente derechos fundamentales y los fines esenciales del Estado”. (T.C. 2012; 10)

Rescatando igualmente la diferencia entre lo que en materia civil se ha denominado como derecho real sobre los bienes inmuebles el derecho a la tierra, para las comunidades indígenas, este derecho debe traducirse en derecho al territorio, conteniendo un significado más profundo, el

cual contempla una “dimensión política, establecida en última instancia en el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas” (T.C. 2012; 13).

Bajo estos criterios, defienden el pluralismo jurídico como una acción que permite defender la autodeterminación y autogobierno. Sin embargo, la misma es tan solo limitada por preceptos constitucionales que amparen derechos de mayor jerarquía, es decir, los fallos que estas autoridades profieran no podrán ir en contravía de la norma superior. Criterios similares a los adoptados por la Corte Constitucional Colombiana.

Por su parte, tema novedoso e interesante de rescatar de los pronunciamientos del tribunal constitucional peruano, es el considerar la consulta previa como un verdadero diálogo intercultural. Al referente al artículo 6 del convenio 169 de la OIT estableciendo que “en suma, el diálogo intercultural que es exigido por este convenio es el elemento que atraviesa dicho cuerpo normativo, persiguiendo con ello ya no la subordinación de una identidad dentro de otra, sino el respeto de las diversas manifestaciones culturales”. (T.C. 2010, 9).

En atención a tal manifestación considera el Tribunal que normas que afecten directamente a los pueblos indígenas deberán ser consultadas, siendo la afectación el elemento fundamental para determinar la necesidad o no de fundamentar demandas tendientes a proteger este derecho.

- **Conclusiones.**

La constitución peruana, si bien no propone la interculturalidad como un fin estatal, ni como un principio rector, si la contempla como un elemento importante en la educación, ya que allí se proyectan diferentes cosmovisiones y culturas, las cuales deben protegerse, así como respetarse. A pesar de no ser tan solo un discurso y encontrarse en la práctica tales disposiciones,

las mismas se reducen a la ruralidad y a aquellos lugares donde conviven diferentes culturas. Ya a finales de los años 80 prácticas de enseñanza pretendían formar maestros competentes en el entorno diverso, para ello eran educados miembros de diferentes pueblos que pudieran transmitir los conocimientos. Lo anterior, constituye una apuesta importante para preservar no solo las culturas e igualmente para motivar diálogos interculturales que puedan generar mejores relaciones y entendimientos.

El desarrollo de la multiculturalidad, así como en Colombia, en Perú ha estado ligado principalmente a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, el cual ha brindado los lineamientos y directrices para comprender y afianzar este principio. En donde el pluralismo jurídico ha jugado un papel fundamental para entender y aplicar el derecho de autodeterminación y autogobierno. A pesar de no considerarse la interculturalidad como un término diferente a la multiculturalidad, han desarrollado una concepción del diálogo intercultural, preponderante para poner en sintonía la importancia del conocimiento ancestral.

3.4 Nicaragua y las Regiones Autónomas

La constitución de Nicaragua, reconoce la existencia de pueblos originarios y afrodescendientes, en su inciso 6 del artículo 5 de la constitución que al tenor literal establece:

“El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas y afrodescendientes, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.”

Lo anterior puede resumirse en el artículo 8 de la misma norma de normas al considerarse Estado multiétnico, siendo la primera constitución Latinoamérica en dar esta connotación:

“La Constitución Política de Nicaragua, promulgada desde el año 1987 cambió radicalmente el enfoque legal sobre las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, pues, por primera vez en la historia constitucional nicaragüense, y una de las primeras en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, reconoció expresamente la existencia de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua. (Procuraduría 2012; p 52)”

Sobre la interculturalidad en Nicaragua, puede observarse que la constitución contiene el derecho a la educación bilingüe e intercultural, destinada precisamente a esas regiones autónomas. Al respecto el artículo 121 establece claramente que es en las regiones autónomas donde la educación intercultural es un derecho, debiéndose impartir en su lengua materna. Bajo estas disposiciones fueron conformadas instituciones que garantizan el cumplimiento y realización de este derecho.

“En el Pacífico nicaragüense existe un total de 48 universidades entre estatales y privadas, pero fue hasta en el año 1995 en que líderes y lideresas, afrodescendientes en su mayoría e indígenas de ambas regiones autónomas fundan la URACCAN, que su población logra contar con la educación superior en su territorio. Se fundamenta para su creación, en la Ley de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua, promulgada en el año 1987 por la Asamblea Nacional. La Autonomía es un modelo de desarrollo político, económico y social para las regiones de la Costa Caribe nicaragüense, es un modelo de autogobierno, una alternativa democratizadora y participativa. La URACCAN surge con el propósito de evitar la fuga de cerebros, tener recursos humanos propios preparados, poder incidir en el desarrollo de la nación nicaragüense desde la perspectiva regional autonómica con identidad, así como contar con metodologías y programas de estudios que nos permitan revitalizar nuestra cultura, redescubrir nuestros valores, sistematizar el conocimiento ancestral y endógeno e incidir en la reducción de los indicadores de marginación, discriminación, racismo institucionalizado y pobreza. (Hooker, 2008; p 388)”

En Nicaragua se ha planteado que las comunidades étnicas se encuentran en la zona Atlántica o Caribe, allí se conforman las autonomías establecidas en los artículos 180 y 181 de la Constitución. Estos artículos definen el derecho de autogobierno, el cual cada comunidad lo podrá ejercer conforme a su cultura y tradiciones. Igualmente consagra la preservación de los recursos naturales, cultura, religiones y costumbres.

Por su parte, la ley 28 de 1987, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, el cual fue reglamentado por el decreto 2584 de 2003, se regula el régimen de gobierno. Comprendiendo materias como idioma, educación y la salud, así como proyectos propios y relaciones con el gobierno central.

La ley 445 de 2003, Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, se promulga con el fin de ampliar el régimen de las autoridades comunales (tanto en definición como elección), brindando reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, tanto en el uso, administración y manejo de las tierras tradicionales, así como de los recursos naturales:

“Las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua, denominadas Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN) y Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), representan el 47% del territorio nacional, y tienen una población de aproximadamente 600,000 habitantes. En estas regiones coexisten pueblos indígenas, miskitus, sumu – mayangnas (que incluyen a los grupos lingüísticos twaskas, panamahkas y ulwas) y rama, pueblos afrodescendientes garífunas, creoles. Estos pueblos comparten territorios, prácticas productivas, relaciones culturales, lingüísticas y en algunos casos habitan las zonas de mayor biodiversidad y áreas protegidas. Algunos pueblos mantienen relaciones interfronterizas y con el Caribe insular. Todos los grupos coexisten con la población mestiza, que alcanza el 72% de la población de ambas Regiones. (ONU, 2008; p8)”

3.4.1 Derecho al territorio, conflicto intercultural.

Puede decirse que esta ley 445 es la respuesta al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs Nicaragua en sentencia del 31 de agosto de 2001, en donde decide que :

“El Estado debería delimitar, demarcar y titular las tierras correspondientes a los miembros de la Comunidad y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que agentes del propio Estado , o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni.(2001; p 87)”

Lo anterior es confirmado con la respuesta dada por el Estado de Nicaragua en la Supervisión de Cumplimiento de sentencia en donde la Corte IDH manifiesta:

“Que en fecha 27 de marzo de 2003, el Estado informó que dentro de los avances logrados en el marco de la “comisión II” se encuentra la aprobación de la ley No 445, “Ley del Régimen de la Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de la Costa Atlántica y de los ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz” el 23 de enero de 2003, la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 16 en esa misma fecha. Dicha ley establece un procedimiento específico y las competencias institucionales en materia de demarcación y titulación de tierras de los pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de la Costa Atlántica y de los ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz. Entre las etapas del proceso establecidas en la referida ley están: a) presentación de la solicitud de demarcación ante la Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT), la cual debe ir acompañada de un documento denominado “diagnóstico”; b) solución de conflicto; c) medición de la tierra y amojonamiento; d) titulación; y e) saneamiento (tratamiento de terceros no indígenas que puedan estar en el área reclamada). (Corte IDH 2008, Párr 9)”

Sin embargo a pesar de la respuesta dada por el Estado, la Corte en el año 2008, consideró que a la fecha no había dado cumplimiento a la sentencia, porque la misma era clara en establecer que el Nicaragua debía delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponde a los miembros de la

comunidad. Motivo por el cual la corte continuó realizando la supervisión del cumplimiento del fallo.

Posteriormente al año siguiente (2009), en la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte consideró que el Estado cumplió con lo ordenado, teniendo en cuenta la respuesta del mismo al haber manifestado que:

“Que en relación con el punto resolutivo cuarto, relativo a la obligación del Estado de delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la Comunidad Mayagna Awas Tingni (en adelante “la Comunidad de Awas Tingni” o “la Comunidad”) y abstenerse de realizar, hasta tanto no se efectúe esa delimitación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad, el Estado informó mediante comunicación de 31 de octubre de 2008 que el 25 de junio de 2008 el Consejo Regional Autónomo dictó la disposición administrativa No. 44-25-06-2008, ratificada el 11 de agosto de 2008 en la disposición No. 63-11-08-2008, en la que se resolvió: a) ratificar 73,394 hectáreas de tierra a favor de los miembros de la Comunidad de Awas Tingni; b) reconocer el derecho de Diez Comunidades de reclamar el reconocimiento de las tierras ancestrales de su territorio; c) iniciar la etapa de diagnóstico a fin de prever eventuales conflictos y asegurar alternativas viables de solución; d) proceder de manera inmediata al deslinde, amojonamiento y titulación del territorio de los miembros de la Comunidad de Awas Tingni, y e) definir los derroteros de linderos entre los territorios de los miembros de la Comunidad de Awas Tingni, Diez Comunidades y Tasba Pri (Tasba Raya). En relación con el proceso de amojonamiento, el Estado informó que en agosto de 2008 se había diseñado el segundo plan de medición, mismo que se ejecutó del 20 de septiembre al 22 de octubre de 2008 con un retraso atribuido a las dificultades de penetración ocasionadas por el paso del huracán Félix en septiembre de 2007. Asimismo, el Estado señaló que se validarían los derroteros en un lapso de 5 días a fin de señalarlos en mapas y ubicarlos físicamente, y que calendarizó la elaboración de la propuesta del título, así como su aprobación, inscripción y entrega”.

En el caso mencionado se puede evidenciar un conflicto interétnico por el territorio que la Corte Interamericana no analizó de fondo, tan solo sobresalió el mencionado derecho. Es conocido y

fue planteado por diferentes peritos en la audiencia pública que en dicho territorio existen diferentes comunidades. En este sentido el Estado de Nicaragua presentó para que se tuviera en cuenta en la última decisión de cumplimiento de fallo lo siguiente:

“Que a fin de dar solución al conflicto territorial entre “Diez Comunidades” y la “Comunidad de Awas Tingni”, el Consejo Regional Autónomo de la Región Autónoma Atlántico Norte (en adelante “CRAAN”)” emitió la disposición administrativa No. 44-25-06-2008 de 25 de junio de 2008. Los representantes informaron mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2008 que tal disposición señaló que “considerando que el territorio de las “Diez Comunidades” aún no ha[bía] iniciado el diagnóstico para incursionar al proceso de demarcación y titulación de las tierras comunales de su territorio, la identificación del provincial conflicto puede ser previsible en su momento oportuno del proceso para su revisión y subsanación, salvo que se considere resueltas las diferencias siempre y cuando estén ajustadas a usos y costumbres entre comunidades indígenas”, así como “[e]stablecer el derecho de ocupación y usufructo vitalicio de las tierras recibidas por los excombatientes que bajo acuerdos de pacificación del conflicto armado de la década de los 80 fueron otorgados a los desmovilizados de YATAMA, ARMINGOB y AMIR, tierras denominadas colectivas y que se localizan en los territorios de Awas Tingni, las Diez Comunidades o Tasba Pri [Tasba Raya]”. Por lo que contradecía la resolución No.26-14-02-2007 emitida por el CRAAN, misma que señaló que “[l]as tierras otorgadas por el Estado de Nicaragua [...] deberán ser saneados por el Estado de conformidad a los procedimientos que establece la Ley [No.] 455”. Al respecto y previo al acto de titulación de las tierras, los representantes consideraron que se “deja[ba] la idea que el caso se abrir[ía] de nuevo una vez que [Diez] [C]omunida[des] inici[aran] sus procedimientos de titulación, [dando] lugar a dudas en cuanto a la certeza jurídica de Awas Tingni sobre sus derechos a titulación de sus tierras ancestrales cuya medición ya ha[bía] sido definida, resuelta y ratificada dos veces en 73,394 hectáreas[,sosteniendo que se] pretend[ía] actuar en contra de ley expresa y someter a los comunitarios de Awas Tingni a la desesperación de una espera de titulación y a la amenaza de introducir en las tierras [...] a terceros ocupantes a quienes la Ley [No.] 445 rechaza”.

En este sentido se intentó prever y dar solución a un conflicto interétnico que era inminente por el territorio, de allí la gran importancia de tener en cuenta la interculturalidad como un concepto que debe ser abordado, para lograr superar conflictos, depende necesariamente de un diálogo, más

cuando el derecho de preexistencia y permanencia en el territorio tiende a favorecer a uno u otro. Decisión que no es fácil abordar y requiere un estudio más detallado. Es decir, lograr descifrar que es más importante si el derecho por la ancestralidad, o los últimos años de presencia o permanencia en el territorio.

- **Conclusiones.**

Nicaragua ha tenido en cuenta aquellas regiones propensas a contener diferentes culturas y etnias, sin embargo, puede decirse no es una tarea sencilla al momento de delimitar el territorio, más cuando aquellos que lo habitan manifiestan tener mejor derecho. Allí es donde se hace indispensable el diálogo intercultural, ya que no se deben acrecentar las diferencias.

Las normas estudiadas dan cuenta de un estado diverso culturalmente, sin embargo, la idea de la multiculturalidad no ha generado un diálogo directo entre aquellas. Es tan solo en la educación donde la interculturalidad tiene un papel importante y fundamental, de allí pueden surgir nuevas relaciones y una nueva forma de ver al otro, ya que permite la comprensión de sus saberes.

Al ser el concepto de interculturalidad tan reciente, el mismo es necesario sea apropiado no solo por los tribunales judiciales nacionales, sino a su vez por los internacionales, los cuales deberán tener en cuenta las relaciones interculturales o los posibles conflictos que en este tema puedan presentarse.

3.5 México y las relaciones interculturales.

La reforma de 1992 a la Constitución Política de los Estados Mexicanos declarado a este país como una nación pluricultural, consagrando en su inciso 2 del artículo 2º,

“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

Ampliando tal manifestación en el literal A del mismo artículo al reconocer la libre determinación de los pueblos indígenas; por su parte en el literal B, establece la eliminación de cualquier clase de discriminación hacia la comunidad indígena, propendiendo por su desarrollo integral y la protección de sus derechos.

Este reconocimiento significó para el Estado de México un cambio de paradigma, a pesar de existir un gran porcentaje de la población indígena, tal condición no se reconocía, la homogenización era lo primordial para lograr la unidad y consolidación de un Estado unido y fuerte, sin embargo tal concepto fue cambiando dando surgimiento a la reforma constitucional de 1992 y con ella la manifestación precisa de ser un país pluricultural.

“Reconocernos pluriculturales representa un enorme paso adelante. Sin embargo, la pluriculturalidad-o multiculturalidad, que utilizamos como sinónimo- es un concepto descriptivo que se refiere a la coexistencia de diferentes culturas en un determinado territorio. Una sociedad como la nuestra, que aspira a ser democrática y es multicultural, tiene que transitar a la interculturalidad. (Schmelkes, S 2005; p 94).”

Sin embargo, bajo este avance en reconocimiento a la pluralidad de culturas, a pesar de los acuerdos firmados con movimientos que representan los intereses de los pueblos indígenas, en México aún no se encuentra constituida legalmente la figura de propiedad colectiva y la misma se restringe a la propiedad privada. Tal interpretación se puede dar a la lectura del apartado VI del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México, el cual al tenor literal establece:

“Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.”

Para López, F, este apartado no fue novedoso en ningún sentido para favorecer la propiedad colectiva de la población indígena, ya que lo que allí se establece eran derechos adquiridos, como es por ejemplo acceder a los recursos naturales que habitan sin violentar el orden jurídico. Lo que realiza esta reforma es adicionar condiciones:

“La primera es que lo hagan respetando las formas y modalidades de propiedad de la tierra que, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, es la propiedad privada, pública (la que pertenece a los órganos del Estado) y social (ejidal y comunal), lo cual es lógico en un Estado de derecho, por lo que resulta un exceso insistir tanto en ello; otra condición es que se respeten los derechos de terceros y de integrantes de la comunidad que se trate, lo cual también resulta excesivo anotarlo en la Carta Magna pues son reglas del derecho común contenidas en diversas legislaciones secundarias; mas con esta disposición de Constitución Federal, los pueblos indígenas no podrán tener derecho preferente sobre los recursos naturales de los lugares que habitan u ocupan si existe algún tercero que por cualquier vía, así sea ilegal, haya adquirido algún derecho, aunque fuera precario, sobre las tierras donde se encuentran. Otra restricción para que los indígenas accedan de manera preferente a los recursos naturales de los lugares que habitan es que no podrán hacerlo tratándose de áreas estratégicas. (López 2004 p, 229)”

El año de 2003 se expidió por parte del Congreso de la Unión, la “ley general de derechos lingüísticos de los pueblos indígenas” cuya última reforma se dio en el año 2012, “(...) tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.”

Dicha disposición contempla también la obligación al Estado mexicano de promover la protección a las lenguas indígenas, su promoción y conocimiento masivo en los medios de comunicación, así como las situaciones relacionadas con la protección de sus lenguas.

En cuanto a la educación, la ley general de derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, en su artículo 11, es clara en expresar que:

“Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.”

Bajo la expedición de esta ley se creó del “Instituto Nacional de Lenguas Indígenas” el cual tiene como objeto según el artículo 14 de:

“Promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia.”

Se debe tener en cuenta que en los procesos educativos constituyen ya sea procesos de formación o negación de la cultura, de allí que nuevas prácticas promuevan la educación intercultural.

“Educar para la interculturalidad supone algo distinto en los diversos escenarios. En el mayoritariamente indígena, la educación no debe perseguir la homogeneización, como lo ha venido haciendo hasta la fecha. Sí es preciso que se proponga lograr los objetivos nacionales de la educación básica, que deben ser para todos, pero además resulta importante que ofrezca una educación que conduzca a un bilingüismo pleno y a un conocimiento y valoración de la cultura propia, en diálogo con las culturas nacional y universal. Lo anterior, desde luego, debe perseguirse en todos los niveles educativos, y no solamente en la educación primaria, en la cual según algunos ya se practica. (Schmelkes, S 2005; p 97)”

3.5.1 Estado de Chiapas la multiculturalidad en México

El Estado de Chiapas en México, se ha caracterizado por ser una zona con gran predominancia de población indígena, quienes han reconstruido su identidad, y según Llanos:

“Hoy la disputa por el control de los recursos naturales y económicos, por el establecimiento de una relación de intercambio más equitativa y por el control del territorio, ya no es algo ocasional, sino que se ha convertido en una lucha constante de los indígenas frente a los agricultores, ganaderos, y agentes gubernamentales que les han venido explotando en las últimas décadas. (2001; 222)”

Estas situaciones se consideran que fueron la motivación para la conformación del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), el cual surgió para el año de 1983. Harvey (2001, p 177) citando a García de León (1994) manifiesta que el EZLN no nació, por lo menos en Chiapas, como un movimiento guerrillero con una clara estrategia revolucionaria para tomar el poder, sino como una red regional de unidades armadas de autodefensa.

Para el año de 1994 el conflicto se agudizó, motivo por el cual al año siguiente en 1995 se expide la ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas", que entró en vigor el 11 de marzo de 1995. Con la puesta en marcha de la ley, en los diálogos fueron surgiendo diversos temas, en los cuales surgía la importancia de visibilizar la población indígena no solo en el Estado de Chiapas si no en todo México.

Para el año 1996 se consolida los Acuerdos de San Andrés" sobre "Identidad y Cultura Indígena”, Para Aparicio, M (2008):

“Hay que recordar que según los Acuerdos de San Andrés, los municipios son considerados como espacio privilegiado para el ejercicio de la autonomía de los pueblos indígenas. Se llegó a pactar, asimismo, que en los municipios con población mayoritariamente indígena, se debería reconocer el derecho de los pueblos y comunidades indígena, se debería reconocer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales y municipales, de

acuerdo a sus usos y costumbres, y otorgar validez jurídica a sus instituciones y prácticas. (p 33-34)”

Con el acuerdo se pretendió formular una reforma a la constitución federal en el cual se diera una participación mayor a los pueblos indígenas, en aplicación de las normas internacionales que versan sobre el tema, pasaron casi seis años para el poder legislativo produjera tal modificación, la cual en ningún momento fue lo pactado en el acuerdo.

Para Burguete (2004) los acuerdos no se cumplieron, motivo por el EZLN decidió aplicarlo por su cuenta procediendo a instaurar jurisdicciones autónomas zapatistas. “Esta decisión tiene doble consecuencia: “por un lado es meritoria porque ha mantenido en alto la propuesta autonómica y ha llevado su reflexión hasta sus bases; tiene sin embargo la agravante de que esa se ha realizado en el marco de una fuerte confrontación con otros indígenas que decidieron no sumarse a las filas zapatistas”. (p. 240)

Estas juntas de gobierno se encuentran en 32 Municipios del Estado de Chiapas, son la respuesta a la poca atención del Estado y constituyen la inconformidad al proceso que el Estado quiso implantar en la reforma agraria. Así como la poca atención que el Estado prestó a los reclamos para implementar el derecho a la autonomía de los pueblos indígenas. Estas pueden decirse constituyen la respuesta al apartado 6 del artículo 2 de la constitución, al no tener un territorio colectivo legalmente constituido, de facto el mismo fue asumido.

- **Conclusión.**

Dada la organización territorial del Estado mexicano y la divergencia con los otros Estados mencionados, es atribuible que en la constitución general establezca claramente su manifestación como estado pluricultural. Bajo esta manifestación no se han elevado o consagrado derechos diferenciales absolutos y sumamente importantes para los pueblos indígenas como es el derecho

al territorio, no solo bajo la óptica de un terreno para explotación y sostenimiento, sino como un espacio que permite tener autonomía sobre el mismo, expresión de la cultura y de jurisdicción propia, nombrando tan solo unos pocos temas que significa el territorio.

Tal situación ha generado confrontación no solo entre indígenas y población no indígena, sino a su vez entre estos, ya que algunos no están de acuerdo con las acciones ejercidas.

3.6 Análisis al Estudio del derecho comparado

Considerar la necesidad de observar el desarrollo de la diversidad cultural en otros países de Latinoamérica, nace como una expectativa para entender cuál era el alcance de este principio en otros estados. Observar su perspectiva y en cierta forma poder pensar una nueva forma de entender este principio en Colombia.

En el presente capítulo se tuvo en cuenta pronunciamientos de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con los derechos de los pueblos indígenas y afrocolombianos. En donde se puede concluir que, al igual que en la legislación colombiana, no han tenido en cuenta esas relaciones interculturales que se pueden presentar en los territorios que por años han compartido diversos grupos étnicos o comunidades campesinas. Sin embargo, han aportado unos parámetros a tener en cuenta al momento de presentarse conflicto de intereses por un territorio entre indígenas y privados.

Por su parte Ecuador y Bolivia han avanzado en la consolidación de los términos de Plurinacionalidad e Interculturalidad, en lo referente a normas constitucionales. Aún se encuentran proponiendo formas de asumir la interculturalidad como aquel término que dé cuenta sobre las relaciones entre las diversas culturas en estos países. Bolivia cuenta con el reconocimiento fundamental de los pueblos indígenas; ha permitido consolidar un tribunal que demuestra la interculturalidad, en tanto debe existir un representante indígena en el Tribunal Plurinacional. Por su parte, Ecuador se queda corto en esta situación, sin embargo, territorialmente apuesta a los territorios interculturales.

A pesar de Colombia y Perú no establecen en la Constitución estipulaciones sobre la interculturalidad, el desarrollo dado por los tribunales constitucionales al diálogo intercultural, ha

empezado a visibilizar las relaciones existentes entre las diversas expresiones culturales de los países y la necesidad de realizar consensos y acuerdos entre ellos.

Podría decirse que el caso más espacial es el de Nicaragua, ya que una vez establecida en la constitución las regiones autónomas, esto permitiría un relacionamiento visible entre comunidades. Sin embargo, decisiones de la Corte Interamericana, no han tenido en cuenta la existencia de los diversos pueblos que se ubican en estas regiones. A lo cual el gobierno ha asumido el cumplimiento de las disposiciones de la Corte, manifestando directamente conflictos que pueden presentarse en el futuro, al no haber delimitado los territorios de otras comunidades diversas a los Awas Tinguin.

Por ultimo México, puede decirse es el país que más atrás se encuentra en materia de reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas y si bien manifiesta la interculturalidad, es solo una manifestación, ya que no ha establecido políticas claras para esas relaciones. El reconocimiento del derecho al territorio es importante, pero si este no está integrado con otros derechos como la autonomía, prácticamente es inservible. La inoperancia de cumplir con los acuerdos para proferir leyes que reconozcan la autonomía, ha generado conflictos y reacciones que pueden ir en contra del ordenamiento jurídico. Sin embargo, es la respuesta de las comunidades que reclaman por el cumplimiento de esas promesas.

Latinoamérica está dando un paso importante no solo reconocer las múltiples culturas, sino a promover esas relaciones existentes entre los diversos grupos étnicos y comunidades diversas. Sin embargo, es importante que esas relaciones y diálogos trasciendan de escenarios, propiciar encuentros entre empresarios, mineros y otras instituciones que se encuentran en los territorios es fundamental. Para comprender las necesidades y poder generar consensos.

A Colombia, le queda camino por recorrer, para pensar en una nueva alternativa de visibilizar la diversidad cultural y pensar en una nueva apuesta para entender el territorio desde la interculturalidad, ya que allí es donde conviven las diversas expresiones culturales, especialmente en el territorio rural, que no deja de ser una gran proporción del país.

Capítulo Cuarto

1 Conclusión general

Una vez estudiado el desarrollo y práctica del principio constitucional de diversidad cultural en Colombia, a través de: normas que intentan generar su aplicación; jurisprudencias que permiten entenderlo y ampliarlo; así como casos en los cuales se observa la forma de ejercerse el mismo. Se concluye que la concepción teórica asumida de la diversidad Cultural es la multiculturalidad, recordándose que la misma es influyente en el reconocimiento al derecho a la igualdad, así como los derechos diferenciales y suele promover políticas públicas diferenciadas a cada comunidad o etnia. Sin duda, esta teoría aporta en gran medida a la construcción de un Estado incluyente. Sin embargo, la misma ha sido insuficiente.

En Colombia, si bien existe reconocimiento de la pluralidad de culturas, las políticas públicas están dirigidas a pensarse en culturas aisladas que no suelen convivir. Omitiéndose al momento de pensarse en la diversidad aquellos espacios compartidos entre las diversas cultural y forma de observarse el mundo y en especial el territorio. Si bien estos habían sido fruto de la idea sobre la homogenización, no pueden ser divididos sin tenerse en cuenta el surgimiento de nuevas culturas y formas de observar el entorno. En estos espacios es necesario construir diálogos interculturales, que propicien un entendimiento y reconocimiento del otro como un actor importante en la cotidianidad.

Si bien era necesario proferir derechos diferenciales que defendieran las culturas minoritarias, con el fin de culminar con años de vulneraciones a sus derechos, discriminaciones y ánimos de homogenizar aquellas prácticas diversas de ver el mundo, hoy nos encontramos con la necesidad de realizar propuestas que concreten el conocimiento y reconocimiento de unas y otras

culturas, para permitir un dialogo fluido, que promueva el no acaecimiento de conflictos por el poco entendimiento, así como la superación de aquellos que han sido inevitable.

De allí la necesidad de girar la concepción del multiculturalismo a la interculturalidad. Como el reconocimiento necesario de la convivencia, que promueva políticas que permitan generar un dialogo intercultural, saldando la omisión en la Constitución y las ley en Colombia.

Esta postura ha sido modificada en algunos países latinoamericanos, que si bien tomaron como ejemplo la reforma constitucional colombiana de 1991, apostaron por una nueva conceptualización de la pluralidad de culturas, asumieron entonces la Interculturalidad. Teoría que acoge los postulados de igualdad y reconocimiento de las diferencias, así como asume la interacción de comunidades o etnias. Pude decirse trasciende a un plano vivencial que permite el reconocimiento del otro.

En este sentido es importante tener en cuenta que desde la jurisprudencia de los países también es posible observarse cambios importantes y en algunos casos muy significativos, ya que denotan la aplicación directa de las normas. En tanto, no son extrañas las decisiones asumidas por el Tribunal Plurinacional de Bolivia, a diferencia de las innovadoras y gratamente pertinentes decisiones asumidas por el Tribunal Constitucional de Perú, y pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana. Decisiones que si bien no se encuentran en Estados que asuman la interculturalidad, si han optado por apropiarse del término, como un compromiso por entender la necesidad de asumir el diálogo intercultural como un nuevo principio rector.

Estas disposiciones son llamadas a tenerse en cuenta en las recomendaciones de la Comisión Interamericana o decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que desde estas instancias pueden generar mejores alternativas para pensar y fomentar diálogos. Tal afirmación se realiza teniendo en cuenta que no solo en Colombia se requiere dar un giro hacia la

interculturalidad. También es necesario que desde los tribunales internacionales, en especial la CIDH y la Corte IDH asuman la interculturalidad como una teoría aplicable a las relaciones en el continente. Teniendo en cuenta que sus pronunciamientos no han previsto la convivencia entre las culturas. Si bien ha catalogado reglas como la preexistencia y permanencia en los territorios, no ha asumido la necesidad de propiciar un diálogo intercultural, para preservar relaciones armoniosas o propender por generarlas.

Si bien, desde el sistema interamericano de derechos humanos, se han proferido pronunciamientos que rescatan los derechos a la Autonomía y derecho al territorio de los pueblos indígenas, así como de los tribales o afro descendientes. Los mismos han sido fundamental es para entenderlos y aplicarlos. Sin embargo, ¿hasta qué punto se ha tenido en cuenta las relaciones o cercanías entre las comunidades? Por ello es importante empezar a pensar esas relaciones existentes, evitar que los conflictos se acrecienten. Evitar fallos que al ser aplicados por los Estados generen conflictos entre comunidades y culturas. Para ello es indispensable entender que América es un mundo no solo plural, sino a su vez intercultural.

Se debe propender entonces no solo por brindar protección a uno u otro pueblo, sino en fomentar un diálogo necesario, la interculturalidad se muestra y existe en todos los países latinoamericanos. No puede pensarse como una apuesta al retroceso hacia la homogenización, sino más bien al reconocimiento del otro.

El reconocimiento de la interculturalidad en Colombia se manifiesta como una necesidad, la cual tiene grandes posibilidades de ser generadora de diálogo, que permita construir acuerdos importantes entre los pueblos indígenas, afrocolombianos y campesinos. Las prácticas de consensos han sido generadas desde las comunidades, como necesidades para saldar los

conflictos. Estas acciones deben surgir como ejemplo para desarrollar y construir el principio recto: la interculturalidad.

Si bien la pregunta del presente trabajo pretende desde la interculturalidad promover una visión del territorio, diferente a la que actualmente existente. Es menester concluir cual es esa visión que se plantea. Por lo tanto es importante recordar que el ordenamiento jurídico colombiano ha desarrollado formas territoriales exclusivas y excluyentes entre sí. Los resguardos, los territorios de comunidades afrocolombianas y Zonas de Reserva Campesinas, están pensadas para etnias exclusivas en los dos primeros casos y para comunidades o asociaciones organizadas que se definan como campesinos en el último caso. Igualmente se debe tener en cuenta que de los casos tomados en consideración, tanto del Estado colombiano, como de los otros países estudiados, presentan un factor común: el conflicto principalmente por el territorio, del cual se desprenden también conflictos por la educación, la salud y la justicia.

En este sentido es necesario pensar en la posibilidad de que en aquellos terrenos donde confluyen diversas culturas (etnias o campesinos entre sí) pueda conformarse territorios interculturales, que se entiendan como una apuesta al reconocimiento de cada cultura, pero planteando soluciones a conflictos conjuntamente y permitiéndose diálogos directos para superarlos.

Comprender, se debe entender no solo cómo conocer a cada cultura y vislumbrar que sus vivencias son diferentes. Trasciende a poder construir soluciones conjuntas en aquellos espacios que son cercanos y de interacción. Como sería el caso de muchos corregimientos del departamento del Cauca, entre ellos Inza o Cajibío. E internacionalmente como los territorios interculturales en Nicaragua. De allí la apuesta de un nuevo derecho al territorio, que confluya en el encuentro de las diversas culturas, donde suelen convivir.

Referencias

- Acosta, A (2009) El Estado Plurinacional, puerta para una sociedad democrática. En Acosta, A y Martínez E (Ed), Plurinacionalidad: Democracia en la diversidad. (pp. 15-20) Quito, Ecuador: Abaya-Yala
- Aparicio, M (2008) La libre Determinación y la Autonomía de los Pueblos Indígenas. El caso de México. En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLII, núm. 124 enero-abril de 2009, pp 13-38. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/124/art/art1.htm>
- Arias-Schreiber, F (2001). Interculturalizando el multiculturalismo. En Encuentro Internacional sobre interculturalidad. Recuperado de: http://www.cidob.org/ca/content/download/2859/25613/file/08_tubino_cast.pdf.
- Bonilla, D (2006) La constitución Multicultural. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre.
- Burguete, A.(2005) Una Década de Autonomías de facto en Chiapas (1994-2004) : Los Limites. En Dávalos, P (Ed). Pueblos Indígenas, Estado y Democracia. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. Buenos Aires, Argentina (239-278) Recuperado de: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/davalos/CapBurguete.pdf>
- Calle, H. (18 enero de 2011). ¿Quiénes son los Montubios? El Costanero. Recuperado de: <http://cempecuador.com/elcostanero/cultura-quienessonlosmontubios.html>
- Cruz E. (2013). Pensar la interculturalidad: Una invitación desde Abya-Yala/América Latina. Quito, Ecuador: Abaya-Yala. Recuperado de <http://www.flacsoandes.edu.ec/libros/135535-opac>
- Centro Peruano de Estudios Sociales. Recuperado de <http://www.cepes.org.pe/legisla/legisla.htm>

De Sousa- Santos (2012). Cuando los excluidos tienen derechos: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad. En De Sousa-Santos, B y Exini, J (Ed), Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia. (pp.11-48). Quito, Ecuador: Abaya-Yala.

Enriquez, D (2011) Interculturalismo y transdisciplinariedad del derecho comparado. En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLIV núm. 132, septiembre-diciembre de 2011, pp 1085-1126. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v44n132/v44n132a4.pdf>

Espinel A (Sin fecha) Pacto por la paz en la cuenca del río piedras. Buenas prácticas para superar el conflicto. PNUD. En http://www.saliendodelcallejon.pnud.org.co/img_upload/1433f8d9ffdce21262b034f353875ed6/13_Pacto_por_la_paz_en_la_cuenca_del_rio_piedras.pdf

Giménez, C. 2003. Pluralismo, Multiculturalismo e Interculturalidad: Propuesta de clarificación y apuntes educativos. Revista Educación y Futuro: Revista de Investigación aplicada y experiencias Educativas No. 8. Editorial CES don Bosco-EDEBE, abril (pag. 9-26) <http://www.redeseducacion.net/articulos/Materiales/Interculturalidad/c.%20gimenez%20pluralismo%20multiculturalismo%20interculturalidad.pdf>

Giménez, C (2010) El Interculturalismo: propuesta conceptual y aplicaciones prácticas. Observatorio Vasco de Inmigración.

Grijalva, A. 2008. El Estado Plurinacional e intercultural en la constitución ecuatoriana del 2008. Revista Debate Ecuador edición 75 diciembre. Quito, Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/4170/1/RFLACSO-ED75-04-Grijalva.pdf>

Harvey, N. (2001) La rebelión de Chiapas: lucha por la tierra y la democracia. México: ERA.

- Hernández Pulido, J R (1995) La OIT y los pueblos Indígenas y Tribales. En Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No. 82 Enero- Abril de 1995. México. (153-167) recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/82/art/art6.pdf>
- Herreño, Á (2010) Los Derechos en la Lucha Contra la Discriminación Racial. Colecciones Útiles. Bogotá, Colombia. Recuperado de <http://ilsa.org.co:81/node/432>
- Hooke Bradford, A (2008) Contribución de la Universidad de las regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense (URACCN) al proceso de construcción de un modelo de desarrollo intercultural equitativo, autónomo e integrador (p 383-392). En Mato, D. Diversidad Cultural e Interculturalidad en Educación Superior: Experiencia en América Latina. Caracas, Venezuela (2008)
- Kymlicka, W (1996) Ciudadanía Multicultural. Padios Estado y Sociedad. Recuperado de: [http://www.consensocivico.com.ar/uploads/54614224af23d-kymlicka%20Las%20pol%C3%ADticas%20del%20multiculturalismo%20caps%20II%20y%20III\(CC\).pdf](http://www.consensocivico.com.ar/uploads/54614224af23d-kymlicka%20Las%20pol%C3%ADticas%20del%20multiculturalismo%20caps%20II%20y%20III(CC).pdf)
- Lalander, R. (2008) Crónica de un Divorcio anunciado: Pachakutik y la Minga Intercultural en Otavalo. Revista Ecuador Debate No. 74. Agosto. Quito. Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/4143/1/RFLACSO-ED74-11-Lalander.pdf>
- López, F. (2004) Territorios indígenas y conflictos agrarios en México. En revista: El Otro Derecho. Núm. 31-32. Agosto 2004 ILSA Bogotá, Colombia (221-246)
- Llanos, L (2001) La Transformación del espacio social en las comunidades indígenas de Chiapas. Identidad y cambio cultural en la región de los Altos. En: Nates, B (Ed) Memorias II Seminario Internacional Sobre Territorio y Cultura. (211-223) Manizales, Colombia. Universidad de Caldas.

Mayorga García, F (1994). Los resguardos indígenas y el petróleo. Revista Credencial Historia edición 49 enero. Bogotá D.C. Colombia. Recuperado de: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/enero94/enero1.htm>

Morales, E. (2009). Para que nunca más seamos excluidos. En Constitución Política del Estado de Plurinacional de Bolivia. Ministerio de la presidencia. Recuperado de: <http://www.harmonywithnatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Consitucion.pdf>

Nicolau Coll, A y Vachon R. (1996). Etnicidad y Derecho: Un enfoque Di atópico y Dialogal del Estudio y la Enseñanza del Pluralismo Jurídico. Cuadernos de Instituto Derecho Indígena, núm. 4. 267-290. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/235/16.pdf>

Pineda, R (2012) El Congreso Indigenista de Pátzcuaro, 1940, una nueva apertura en la política indigenista de las Américas. Bitácoras de Antropología e Historia de la Antropología en América Latina. V. 2 Noviembre. Bogotá D.C.

_____ (2006). Pacto de Convivencia de la Cuenca Río La Piedras. PNUD. En http://www.saliendodelcallejon.pnud.org.co/buenas_practicas.shtml?x=726

_____ (2012) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua. Derechos Humanos de las poblaciones afrodescendientes. Recuperado de: <http://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2013/02/Mo%CC%81dulo-de-capacitacio%CC%81n-portada.pdf>

OIT (2009). La aplicación del convenio 169 por tribunales nacionales en América Latina: una compilación de casos. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra.

Ramón, G. (2009). ¿Plurinacionalidad o Interculturalidad en la Constitución? En Acosta, A y Martínez E (Ed), Plurinacionalidad: Democracia en la diversidad. (pp. 15-20) Quito, Ecuador: Abaya-Yala

- _____ (2008) Revitalización Cultural y Desarrollo Productivo Creativo en la Costa Caribe de Nicaragua. Naciones Unidas. Nicaragua. Recuperado de: http://www.mdgfund.org/sites/default/files/Signed_JP_Nicaragua_Culture_Dec.'08.pdf
- Salgado, S. (2005). La construcción de la Interculturalidad en la Ciudad de Otavalo. Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2637>
- Santibáñez, V (2009). La educación bilingüe intercultural y la identidad cultural. Lima, Perú. Recuperado de: http://www.revistacultura.com.pe/imagenes/pdf/23_19.pdf
- Tatay, P. (2012). Construcción de poder propio en el movimiento indígena del Cauca. En Peñaranda, R. Nuestra vida ha sido nuestra lucha: Resistencia y memoria en la Cauca indígena. (pp. 51-83) Centro de Memoria Histórica. Colombia. www.centrodememoriahistorica.gov.co
- Trapnell, L (2008) La experiencia del Programa de Formación de Maestros Bilingües de la Amazonía Peruana. En Mato, D. Diversidad Cultural e Interculturalidad en Educación Superior Experiencias en América Latina. Caracas, Venezuela. Recuperado de: <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001838/183804s.pdf>
- Trujillo, J (2009) El Ecuador como Estado Plurinacional. En Acosta A y Martínez, E. Plurinacionalidad: Democracia en la Diversidad. (pp. 63-79) Quito, Ecuador: Abaya-Yala
- UNESCO (2010) Intervenir en la diversidad cultural y el dialogo intercultural. Recuperado de : <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001878/187828s.pdf>
- Villoro, L (2010) Los retos de la sociedad por venir. Mexico D.F, Mexico. Fondo de cultura económica.
- Walsh, C. (2005) La interculturalidad en la Educación. Lima, Perú. Recuperado de: http://www.rutadelosolperu.org/sites/default/files/peru_educacion_interculturalidad.pdf

Walsh, C. (2009) Interculturalidad, Estado y sociedad: luchas (de) coloniales de nuestra época. Quito, Ecuador. Recuperado de: <http://www.flacsoandes.edu.ec/interculturalidad/wp-content/uploads/2012/01/Interculturalidad-estado-y-sociedad.pdf>

Yrigoyen, R. (2000). Tratamiento judicial de la diversidad cultural y la jurisdicción especial en el Perú. Recuperado de <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotrdr025/elotrdr025-06.pdf>

Sentencias:

Colombia, Corte Constitucional (1993, noviembre), “Sentencia T-387 de 1993”, M. P. Herrera Vergara, H., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1994, mayo), “Sentencia T- 254 de 1994”, M.P. Cifuentes Muñoz, E.

Colombia, Corte Constitucional (1998, septiembre), “Sentencia SU 501 de 1998”, M. P. Gaviria Díaz, C., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2001, Febrero) “Sentencia C-169 de 2001”, M. P. Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2001, octubre) “Sentencia 1127 de 2001” M.P. Araujo Renteria, J. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2003, Octubre) “Sentencia T-955 de 2003” M.P Dr. Álvaro Tafur Galvis. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2009, julio) “Sentencia t- 514 de 2009” M.P. Vargas Silva, L. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2011, febrero) “Sentencia T-116 de 2011 M.P. Sierra Porto, H A, Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (2011, septiembre), “Sentencia T-693 de 2011”, M. P. Pretelt Chaljub, J.I, Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2012, marzo), “Sentencia T-244 de 2012”, M. P. Pretelt Chaljub, J.I, Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2012, mayo), “Sentencia T-348 de 2012”, M. P. Pretelt Chaljub, J.I, Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2012, octubre), “Sentencia T-763/12”, M. P. Pretelt Chaljub, J.I, Bogotá.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. 31 de agosto de 2001. Fondo, Reparación y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. 6 de septiembre de 2001. Reparación y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. 17 de junio de 2005. Fondo, Reparación y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Saramaka vs Surinam. 28 de noviembre de 2007. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Xákmok kásek vs Paraguay. 24 de agosto de 2010. Fondo, Reparaciones y Costas

Bolivia, Tribunal Constitucional Plurinacional (2012, Octubre) expediente 2011-24824-59-RDI.
Dra. Chanes, S. La Paz.

Bolivia, Tribunal Constitucional Plurinacional (2014, Noviembre) expediente 02940-2013-06-CEA. Dr. Cortez, M. Beni.

Bolivia, Tribunal Constitucional Plurinacional (2015, febrero) expediente 07460-2014-15-AAC.
Dr. Bacarreza, Z. La Paz.

Bolivia, Tribunal Constitucional Plurinacional (2015, julio) expediente 10598-2015-22 CAI. Dr.
Cortez, M. La Paz.

Perú, Tribunal Constitucional del Perú (2010, junio) Expediente 0022-2009. Tribunal
Constitucional sesión de Pleno.

Perú, Tribunal Constitucional del Perú (2012, septiembre) Expediente 01126-2011-HC/TC. Dr.
Álvarez, E y otros.

Normatividad:

Convenio 107 de 1957. Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes. 26 de junio de 1957.

Convenio 169 de 1989. Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Junio 7 de 1989.

Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural. 2001

Decreto 1745 de 1995. Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones. Octubre 12 de 1995.

(Colombia). Recuperado de:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7389>

Decreto 1953 de 2014. Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política. Octubre 7 de 2014. (Colombia). Recuperado de: <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/DECRETO%201953%20DEL%2007%20DE%20OCTUBRE%20DE%202014.pdf>

Decreto 2333 de 2014. Por el cual se establecen los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas acorde con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT, y se adicionan los artículos 13,16 Y 19 del Decreto 2664 de 1994" Noviembre 19 de 2014 (Colombia) Recuperado de: <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2014/Decretos2014/DECRETO%202333%20DEL%2019%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202014.pdf>

Ley 89 de 1890 Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada Noviembre 25 de 1890. (Colombia) Recuperada de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4920>

Ley 200 de 1936. Sobre régimen de tierras. Diciembre 16 de 1936 (Colombia) Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=16049>

Ley 10 de 1944. Sobre régimen de tierras. Diciembre 31 de 1944. (Colombia) Recuperado de https://www.redjurista.com/documents/l0100_44.aspx

Ley 135 de 1961. Sobre reforma social agraria. Diciembre 13 de 1961. (Colombia) Recuperado de: https://www.redjurista.com/documents/l0135_61.aspx

Ley 1 de 1968. Por la cual se introducen modificaciones a la Ley 135 de 1961. Enero 26 de 1968. (Colombia) Recuperada de: ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/ley/1968/ley_0001_1968.html

Ley 30 de 1988. Por la cual se modifican y adicionan las leyes 135 de 1961, 1ª de 1968 y 4 de 1973 y se otorgan unas facultades al Presidente de la Republica. (Colombia) Recuperado de: http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0030_1988.htm

Ley 21 de 1991. Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989. Marzo 4 de 1991. (Colombia) Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37032>

Ley 70 de 1993. Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. Agosto 27 de 1993. (Colombia) Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7388>

Ley 160 de 1994. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de reforma Agraria y se Dictan otras disposiciones. Agosto 3 de 1994. (Colombia) Recuperada de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0160_1994.html

Ley 115 de 1994. Por la cual se expide la ley general de educación. Febrero 8 de 1994. (Colombia) Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=292>

Ley N° 28044 o Ley General de Educación en julio 17 del 2003. (Perú) Recuperado de: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:3Mmns3koHD0J:www.minedu.gob.pe/normatividad/leyes/ley_general_de_educacion2003.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co

Ley Orgánica de Educación intercultural Registro oficial 417 de Marzo 31 de 2011. (Ecuador) recuperado de: http://planipolis.iiep.unesco.org/upload/Ecuador/Ecuador_Ley_organica_educacion_inter_cultural.pdf

Ley 31 de 2010. Ley Marco de Autonomías y descentralización. Julio 19 de 2010. (Bolivia) recuperado de: http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/bolivia/bo_ley31_10_spaorof

Ley 29735. Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú. Junio 23 de 2010 (Perú) recuperado de: http://www.minedu.gob.pe/files/358_201109201112.pdf

Ley 28 de 1988. Estatuto de Autonomía de la Región de las Costa Atlántica de Nicaragua. Octubre 30 de 1987. (Nicaragua) Recuperado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:IMH815IR9swJ:www.iadb.org/Research/legislacionindigena/leyn/docs/Nica-Nica-ley-28-87-EstatutoAutonomia-.doc+&cd=3&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>

Ley 445 de 2003. Ley de Régimen de Propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, coco, indio y maíz. Diciembre enero 23 de 2003 (Nicaragua) Recuperado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:TFuwCBNkObAJ:www.iadb.org/Research/legislacionindigena/leyn/docs/Nica-Nica-Ley-445-03-Propiedad-Comunal-PPII.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>

Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas. Marzo 11 de 1995. (México) Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/177.pdf>